

**Juicio de amparo 1452/2017**

Ciudad de México, a las **nueve horas con doce minutos del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **1452/2017**, en audiencia pública, **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe de lo actuado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: escrito inicial de demanda de amparo, escritos aclaratorios, acuerdo de admisión, ampliación de demanda, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados y proveídos en los que se acordó lo conducente.

Asimismo, da cuenta con los escritos registrados con los folios **4182**, **4208** y **4220**. Mediante el primero de ellos, el representante común de la parte quejosa realiza alegatos y ofrece prueba documental; y, a través de los dos últimos, quienes se ostentan como representantes de Sin Fronteras, Institución de Asistencia Privada, y de la Clínica Jurídica para Refugiados Alaíde Foppa de la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México, formulan manifestaciones en carácter de "*amicus curiae*".

Adicionalmente, hace constar que el Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración fue omiso en rendir informe justificado respecto de la ampliación de demanda, a pesar de que fue debidamente

notificado (foja 241) y transcurrió en exceso el plazo para tal efecto.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias que anteceden, para los efectos legales procedentes; acuérdense los escritos de cuenta en el momento procesal oportuno; y téngase por omisa a la autoridad mencionada.

A continuación **se declara abierto el periodo probatorio**, la secretaria da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa y autoridades responsables, que obran en autos y en cuatro tomo de pruebas por separado, así como la instrumental de actuaciones.

El Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas referidas, dada su propia y especial naturaleza; las cuales serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución que en derecho proceda.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.

Periodo de alegatos, la secretaria hace constar que la parte quejosa los formuló por escrito, así por quienes se ostentaron como representantes de Sin Fronteras, Institución de Asistencia Privada, y de la Clínica Jurídica para Refugiados Alaíde Foppa de la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México,

El Juez de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por reproducidos los



JUICIO DE AMPARO 1452/2017

formulados por la quejosa y se tiene por precluido el derecho de las demás partes para realizar manifestaciones en vía de alegatos.

Se ordena agregar sin mayor proveído los escritos de quienes se ostentan como representantes de Sin Fronteras, Institución de Asistencia Privada, y de la Clínica Jurídica para Refugiados Alaíde Foppa de la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México, en primer lugar, porque los promoventes no acreditan su calidad y, en segundo lugar, ya que no son parte en el presente juicio y la Ley de Amparo no les reconoce derecho a formular alegatos.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México**

Juan Pablo Gómez Fierro

Secretaria

Erika Alejandra Guízar Sánchez

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública



JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1452/2017, promovido por ***** ***** ***** *****

***** ***** y ***** ***** por propio
derecho y en representación de ***** ***** *****
***** , contra actos de la Coordinación General de la Comisión
Mexicana de Ayuda Refugiados y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil
diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, turnado a este
órgano jurisdiccional el día siguiente, ***** *****

***** ***** y ***** ***** por
propio derecho y en representación de ***** *****
***** , promovieron juicio de amparo contra las
autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Tienen ese carácter las siguientes:

- a) La Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados (en lo sucesivo ‘**COMAR**’).
- b) Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (en lo sucesivo ‘**Director de Control del INM**’).
- c) Director de la Estación Migratoria de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración conocida como ‘Las Agujas’ (en lo sucesivo ‘**Director de la Estación Migratoria**’ y ‘**Estación Migratoria**’ respectivamente).”

“IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS.

En el presente juicio de amparo, las quejas reclaman los que
señalamos a continuación:

- a) De la COMAR:
 - (i) Impedir el acceso al expediente del procedimiento administrativo sobre reconocimiento de condición de refugiado;
 - (ii) Omisión de emitir y notificar personalmente la constancia de admisión a trámite de la solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 22 de

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político;

(iii) Omisión de la emisión de acuerdos que recaigan a promociones en el procedimiento administrativo; y

(iv) Obstaculización del ejercicio de la profesión legal y vulneración del derecho a asistencia legal por omisión de informes precisos con fundamento en documentos sobre el paradero del quejoso migrante.

(v) Omisión del cumplimiento de sus atribuciones de coordinación con el INM con objeto de garantizar el principio de no devolución en favor del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado (ahora quejoso migrante), permitiendo de facto un aparente ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, expulsión, destierro o una combinación de tales sustantivos. Lo que implica poner al Estado Mexicano en posición de responsabilidad internacional.

b) Del Director de Control del INM:

(i) Impedir el acceso al expediente del procedimiento administrativo migratorio;

(ii) Omisión de emitir y notificar personalmente el acuerdo de suspensión del procedimiento administrativo migratorio una vez que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, suspensión a la que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político;

(iii) Omisión de la emisión de acuerdos que recaigan a promociones en el procedimiento administrativo;

(iv) Negarse a recibir promociones en oficialía de partes;

(v) Obstaculización del ejercicio de la profesión legal y vulneración del derecho a asistencia legal por omisión de informes precisos con fundamento en documentos sobre el paradero del quejoso migrante y omisión de recibir a su autorizado para darle los debidos informes;

(vi) Omisión del cumplimiento de las atribuciones de la responsable sobre coordinación con COMAR con objeto de garantizar el principio de no devolución en favor del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, absteniéndose de devolver al ahora quejoso migrante permitiendo de facto un aparente ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, expulsión, destierro o una combinación de tales sustantivos. Lo que implica poner al Estado Mexicano en posición de responsabilidad internacional.

(vii) Aparente dictado o emisión de orden para sustraer o trasladar al quejoso migrante de la Estación Migratoria a un paradero hasta ahora desconocido.

c) Director de la Estación Migratoria de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración conocida como 'Las Agujas' (en lo sucesivo '**Director de la Estación Migratoria**').

(i) Obstaculización del ejercicio de la profesión legal y vulneración del derecho a asistencia legal por omisión de informes precisos con fundamento en documentos sobre el paradero del quejoso migrante y omisión de recibir a su autorizado para darle los debidos informes;

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

(ii) Aparente ejecución de sustracción o traslado del quejoso migrante de la Estación Migratoria a un paradero hasta ahora desconocido.”

La parte quejosa señaló que no existía tercero interesado; narró los antecedentes de los actos reclamados; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

SEGUNDO. Primera prevención. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 90 a 93), se registró la demanda con el número **1452/2017** y se previno a la parte quejosa para que precisara el acto reclamado, en los términos siguientes:

“1. Precise el acto reclamado. A partir de un análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa señala como actos reclamados, entre otros, los siguientes:

a) La omisión de emitir acuerdos que recaigan a promociones en el procedimiento administrativo, y

b) Negarse a recibir promociones en oficialía de partes

c) De la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados y Director General de Control Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración.

Dichos actos tienen el carácter de omisivos. En ese sentido, a efecto de precisarlos, respecto de los señalados en los incisos a) y b), este juzgador advierte que la promovente hace referencia a la abstención de que se emitan acuerdos que recaigan a sus promociones en el procedimiento administrativo. Sin embargo, dicha expresión resulta vaga e imprecisa y no permite identificar de manera concreta a qué promociones se refiere, incluyendo las fechas en las que fueron presentadas, así como el procedimiento administrativo del cual derivan.

(...)

De igual manera, en relación con la abstención precisada en el inciso c), este juzgador advierte que esencialmente se combate la falta de cumplimiento de atribuciones de coordinación.

En ese sentido, la parte promovente deberá precisar el precepto constitucional y/o legal con base en los cuales se atribuyen a las autoridades responsables las abstenciones mencionadas.

(...)”.

Por escrito presentado el cuatro de diciembre siguiente (fojas 98 a 111), la parte quejosa desahogó la prevención de mérito, como se transcribe a continuación:

“(…) 1. En relación con ‘la omisión de emitir acuerdos que recaigan a promociones en el procedimiento administrativo’ por parte de Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante ‘COMAR’) y el Director de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (en adelante ‘Director de Control del INM’).

(…)

A. Sobre la omisión de COMAR.

La omisión de emitir acuerdo en relación con la promoción que a continuación se identifica, deriva del procedimiento administrativo (seguido en forma de juicio) denominado ‘Procedimiento de Reconocimiento de la Condición de Refugiado’ el cual es definido en el Título Cuarto ‘Del reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento de protección complementaria’ de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (…).

Fecha de presentación	Promoción	Observaciones
20 de octubre de 2017	Escrito por el cual el quejoso migrante: • autoriza a los quejosos abogados como representantes legales para actuar en el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado, • solicita acceso al expediente, • solicita copias del expediente, • solicita copia certificada de la constancia de admisión a trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como refugiado.	Se acompañó original del acuse correspondiente de la promoción sellada por COMAR como Anexo 3 en la demanda de amparo

(…)

B. Sobre la omisión del Director de Control del INM.

La omisión de emitir acuerdo en relación con las promoción que a continuación se identifica, deriva del procedimiento administrativo denominado ‘Procedimiento Administrativo Migratorio’ el cual es definido en el Título Sexto ‘Del Procedimiento Administrativo Migratorio’ de la Ley de Migración, y regulado por el Reglamento de la Ley de Migración.

Fecha de presentación	Promoción	Observaciones
19 de octubre de 2017	Escrito por el cual el quejoso migrante promueve ante la autoridad migratoria en la Estación Migratoria y para efectos del expediente del	Se acompañó original del acuse correspondiente de la promoción sellada por la Estación Migratoria



JUICIO DE AMPARO 1452/2017

	Procedimiento Administrativo Migratorio: • autoriza a los quejosos abogados como representantes legales para actuar en el Procedimiento Administrativo Migratorio, • solicita acceso al expediente, • solicita copias del expediente,	como Anexo 2 de la demanda de amparo.
--	--	---------------------------------------

2. En relación con ‘negarse a recibir promociones en oficialía de partes’ por parte del Director de Control del INM.

Con respecto a la omisión de recibir promociones en Oficialía de partes, esto no se reclamó de la COMAR, sino **del Director de Control del INM**, pues en la página 5 de la demanda de amparo se señaló: ‘(iv) Negarse a recibir promociones en oficialía de partes’.

(...) En atención al requerimiento hecho por Su Señoría, a continuación me permito hacer referencia concreta a qué promoción se intentó entregar, incluyendo la fecha de tal hecho y el procedimiento al que corresponde:

Fecha de presentación	Promoción	Observaciones
26 de octubre de 2017	Escrito por el cual, nuevamente se pretendió promover en el Procedimiento Administrativo Migratorio ante el Director de Control del INM: • autorizar a los quejosos abogados como representantes legales para actuar en el Procedimiento Administrativo Migratorio, • solicitar acceso al expediente, • solicitar copias del expediente.	Se acompaña como Anexo Único de este escrito la promoción original que se intentó presentar ante la Oficialía de Partes del INM la fecha señalada. Evidentemente no tiene sello porque la funcionaria telefónica rechazó el intento.

3. En relación con ‘la falta de cumplimiento de atribuciones de coordinación’ por parte de COMAR y el Director General de Control de INM.

Lo que se estableció en la demanda de amparo es que debido a la falta de cumplimiento de sus atribuciones de coordinación, las responsables permitieron o incurrieron o ejecutaron de facto una desaparición, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, una deportación, una expulsión, un destierro o una combinación de tales sustantivos; y que, debido a ello se **violaron también el principio de no devolución**. Como pasamos a exponer, las atribuciones de coordinación de las responsables tienen como objeto el respeto al principio de Derecho Internacional que se explicó: **no devolución**. Y su violación ha desembocado en la de facto desaparición et al del quejoso migrante.

Acorde con el artículo 16 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el INM tiene la atribución de coadyuvar en diversas tareas a la COMAR a efecto de que esta última desarrolle las actividades y procedimientos relacionados con el Procedimiento para el

Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Más aún, el mismo ordenamiento en su artículo 22 claramente establece que, una vez presentada la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, COMAR deberá solicitar por escrito al INM se abstenga de tomar medidas para devolver al solicitante a su país de origen, así como de proporcionar información o notificar a autoridades consulares o diplomáticas de tal país, en tanto no sea resuelta la solicitud referida. Y el INM, evidentemente debe abstenerse de devolver al solicitante de reconocimiento de condición de refugiado, de conformidad con las facultades que le confiere a ese Director de Control de INM el artículo 84, fracciones I, II, IV, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. De estas disposiciones derivan las atribuciones que no fueron ejercidas, que se concretaron en abstenciones y que desembocaron en la violación a la no devolución y de facto en desaparición, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, una deportación, una expulsión, un destierro o una combinación de tales sustantivos.

(...)

Así la falta de coordinación entre las autoridades responsables no solamente violentó los artículos 16 y 22 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, sino también el artículo 5 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, los artículos 1 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 33(1) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

No obstante lo anterior, (...) se desea también señalar como autoridad responsable al **Comisionado del Instituto de Migración**, por haber violado (en conjunto con el Director de Control del INM) el principio de no devolución, absteniéndose de ejercitar sus facultades conforme a la Ley y absteniéndose de coordinar con COMAR para evitar esa transgresión.

Sustenta lo anterior el artículo 78, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que da a ese funcionario la facultad de 'coadyuvar con la (COMAR) en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, así como aplicar el procedimiento de deportación o devolución de los solicitantes, refugiados o extranjeros que reciban protección complementaria en términos de la Ley sobre Refugiados (...)'. Esto es, de haber actuado legalmente se habría percatado de que en términos de esa Ley de Refugiados no procedía devolver al quejoso migrante y debía haberse coordinado con COMAR para evitarlo, como ya se ha explicado ampliamente.

(...)

En resumen, de este Comisionado se reclama la omisión del cumplimiento de sus atribuciones de coordinación con COMAR (que se deriva de los artículos 16 y 22 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, 7 y 21 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 78, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación) con objeto de garantizar el principio de no devolución en favor del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, absteniéndose de devolver al ahora quejoso migrante permitiendo de facto un

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

aparente ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, expulsión, destierro o una combinación de tales sustantivos. Lo que implica poner al Estado Mexicano en posición de responsabilidad internacional. (...)”.

TERCERO. Admisión. Previo desahogo de un requerimiento para exhibir copias y precisar cuestiones relacionadas con la suspensión (fojas 158 y 159), por acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 176 y 177), se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Ampliación de demanda. Derivado de las constancias exhibidas por las autoridades responsables, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 190 a 194), la parte quejosa amplió su demanda de amparo, en los siguientes términos:

“I. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Tienen ese carácter las siguientes:

- a) *El Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados (en lo sucesivo ‘**Director de Protección de COMAR**’).*
- b) *Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (en lo sucesivo ‘**Director de Control del INM**’) y su Jefe de Departamento adscrito”.*

“II. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS.

- a) *Del Director de Protección y Retorno de la COMAR:*

- (i) *El acuerdo de 18 de octubre de 2017 mediante el cual se tiene por desistida la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado en perjuicio del quejoso migrante (según ese término fue definido en la demanda inicial);*

- b) *Del Director de Control del INM y su Jefe de Departamento adscrito:*

- (i) *La resolución definitiva de 18 de octubre de 2017 mediante la cual se ordena la deportación del quejoso migrante”.*

Después de que se desahogara el requerimiento de copias, por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho (fojas 203 a 205), se admitió a trámite la ampliación de demanda; se requirió a las nuevas autoridades señaladas como responsables su informe justificado; y se les hizo de su conocimiento la fecha fijada para la audiencia constitucional, la que, previos diferimientos, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que se reclaman actos de naturaleza administrativa, con ejecución en el territorio donde este órgano ejerce jurisdicción, así como omisiones también de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene narrar los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de amparo, de los antecedentes que manifestó la parte quejosa, bajo



JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protesta de decir verdad, de la copia certificada del expediente del
procedimiento administrativo migratorio

***** (fojas 121 a 157),
así como del expediente original del procedimiento de
reconocimiento de la condición de refugiado *****
***** (tomo III de pruebas),¹ con valor probatorio pleno, de
conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de
Amparo.

1. El cinco de agosto de dos mil diecisiete, agentes federales
de migración pusieron a disposición del Director de la Estación
Migratoria en la Ciudad de México, entre otros, a *****
*****, de nacionalidad guatemalteca, por no
contar con documento que acreditara su legal estancia en el
territorio nacional y hasta que se resolviera en definitiva su
situación migratoria (foja 121).

2. El siete de agosto siguiente, el Director de la Estación
Migratoria referida dictó el acuerdo de inicio de procedimiento
administrativo migratorio *****
***** (foja 127), a efecto de resolver su situación migratoria.

Ese mismo día, en el expediente citado, se tuvo a *****
***** con el carácter de presentado en la
estación migratoria (foja 129) y se hizo constar su comparecencia
y ampliación de comparecencia, en las que reconoció que su
estancia en el país era irregular, que fue amenazado de muerte
en Guatemala y manifestó su deseo de iniciar los trámites de
refugio (fojas 128 y 134).

¹ El expediente original no se encuentra numerado, sin embargo, para facilitar la ubicación
de las constancias a que se haga referencia en el presente juicio de amparo se folió con
lápiz.

3. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el quejoso llenó el formato de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (foja 1 del tomo III de pruebas), en el rubro de motivos por los que se formula la solicitud asentó lo siguiente:

*“Por amenazas de muerte, las cuales fueron denunciadas, luego me intentaron asesinar y me dispararon, pero no me hirieron, todo debido a competencia de negocios.
Ingresé a la estación migratoria el 5 de agosto de 2017.
Solicité Comar el lunes 7 de agosto 2017.
Solicito salir de la estación migratoria lo antes posible porque tengo amenazas de muerte aquí adentro, por parte de personas que se dedican a la venta de drogas, las cuales denuncié y me tiene en protección, pero no siento la seguridad para seguir adentro”.*

4. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo migratorio, el migrante ahora quejoso nombró como sus representantes legales a **** *****
***** y ***** (foja 140); y el tres de octubre del mismo año, agregó a **** ***** (foja 141).

5. El diez de octubre siguiente, el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, con la Clave Única de Refugiados ***** , y ordenó: (i) notificar al quejoso migrante la obligación de comparecer semanalmente ante el Instituto, (ii) entregarle la constancia prevista en el artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como el formulario a que se refiere el artículo 21 del ordenamiento en comento, y (iii) notificar el inicio del procedimiento al Instituto Nacional de Migración (foja 2 del tomo III de pruebas).

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Por oficio ***** , de once de octubre de dos mil diecisiete, el Director de Protección y Retorno en comento informó al Instituto Nacional de Migración la admisión a trámite de la solicitud de refugio, le pidió no tomar medidas que implicaran la devolución del solicitante y no informar del procedimiento a las autoridades consulares o diplomáticas de Guatemala (foja 5 del tomo III de pruebas).

7. En consecuencia, mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete (foja 142), se determinó suspender provisionalmente el procedimiento administrativo migratorio.

8. El dieciséis de octubre (fojas 11 y 12 del tomo III de pruebas), el quejoso migrante llenó el cuestionario para solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado. En el rubro de observaciones, manifestó que *“tiene representación legal: **** ***** / **** ***** > *****”* y *“Amenaza de muerte por población general, ya que les dijo quiénes vendían drogas”*.

9. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja 6 del tomo III de pruebas), ***** firmó un formato de desistimiento de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, *“por motivos de mi seguridad personal en la Ciudad de México, que tiene conocimiento en la Delegación local de la Ciudad de México en la Estación Migratoria de esta ciudad (Agujas)”*.²

² La parte quejosa aduce que, el tres de octubre anterior, *“una persona que dijo representar a la COMAR, en ausencia de sus representantes legales y persona de confianza (...) incitó al quejoso migrante a firmar documentos, que hasta la fecha tanto los mismos como su contenido son desconocidos”* (demanda de amparo, foja 5).

10. Al día siguiente (foja 7 del tomo III de pruebas), el quejoso migrante firmó un formato de ratificación de desistimiento, por idéntico motivo.

11. Ese dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja 8 del tomo III de pruebas), el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados acordó tener por desistido a ***** y dio por concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; asimismo, ordenó la notificación de lo anterior al extranjero y al Instituto Nacional de Migración.

12. En la misma fecha (fojas 150 y 151), el Jefe del Departamento de la Dirección de Resoluciones Migratorias, de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, tuvo por recibido el oficio ***** , a través del cual se notificó el desistimiento de mérito, por lo que dictó resolución en el procedimiento administrativo migratorio, en el sentido de considerar que la conducta de ***** era susceptible de deportación, por encontrarse en la hipótesis del artículo 144, fracción I, de la Ley de Migración, lo que se tuvo por acreditado con su propia comparecencia de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Sin embargo, sostuvo que en esa comparecencia el migrante solicitó ser retornado a su país de origen, por lo que con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Migración le otorgó el beneficio de retorno asistido a Guatemala.

13. El veinte octubre (fojas 14 a 19 del tomo III de pruebas), se recibió en el expediente de reconocimiento de la condición de refugiado, escrito firmado por el migrante solicitante en el que



JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señaló a sus representantes legales y autorizados y pidió copias de lo actuado.

En contra de diversos actos y omisiones derivados de los procedimientos administrativos mencionados y que provocaron que ***** saliera del país, ***** y ***** por propio derecho y en representación de ***** , promovieron el presente juicio de amparo.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del Director de Protección y Retorno de la Coordinación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados:

- a) El acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado ***** , en el que se tuvo por desistido al solicitante ***** y, por ende, por concluido el procedimiento.

Del Director General de Control y Verificación Migratoria y Jefe de Departamento de Aseguramientos, ambos del Instituto Nacional de Migración:

- b) La resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo migratorio *****
- ***, mediante la cual se otorgó a ***** *****
- ***** ***** retorno asistido a Guatemala.

De la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, así como del Comisionado y Director General de Control y Verificación Migratoria, ambos del Instituto Nacional de Migración:

- c) La omisión de cumplir sus atribuciones de coordinación, a fin de garantizar la no devolución del migrante a su país de origen.

Importa precisar que no se tienen como actos reclamados destacados los diversos actos y omisiones señalados por la parte quejosa, que se llevaron a cabo durante los procedimientos administrativos migratorio y de reconocimiento de la condición de refugiado, a saber: (i) el impedimento de acceder a los expedientes, (ii) la omisión de emitir y notificar acuerdos y constancias de trámite, así como la negativa a hacerlo, (iii) la obstaculización del ejercicio de la profesión legal y violación al derecho de asistencia legal, y (iv) la omisión de informar el paradero del quejoso migrante.

Lo anterior, toda vez que al ser actos y omisiones llevados a cabo dentro de los procedimientos mencionados, se estudiarán, en su caso, al analizar las resoluciones definitivas emitidas en ambos procedimientos, en la medida en que hayan dejado sin defensa a los quejosos y trascendido al resultado del fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inciso a), de la Ley de Amparo.

Asimismo, la obstaculización al ejercicio de la profesión legal y vulneración del derecho de asistencia legal se analizará como un concepto de violación de los actos reclamados, en tanto son algunos de los derechos que se estiman violados con tales actos.

De tal manera, no se deja en estado de indefensión a los promoventes del amparo, pues de resultar procedente el juicio, se estudiarán todos los argumentos planteados.

CUARTO. Inexistencia de las omisiones reclamadas. No es cierto el acto precisado en el inciso b) del considerando anterior, reclamado del **Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración**, sin que opere la presunción de certeza establecida en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dado que dicha autoridad fue omisa en rendir informe justificado sobre la ampliación de demanda.

No obstante, se tiene plena certeza de la inexistencia del acto, toda vez que en autos obra copia certificada de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (fojas 150 y 151), dictada en el procedimiento administrativo migratorio
***** , cuyo valor probatorio pleno ya se determinó con antelación, de la que se advierte que se emitió por una autoridad diversa.

Igualmente, se tiene por inexistente la omisión atribuida al **Comisionado y al Director General de Control y Verificación Migratoria**, ambos del Instituto Nacional de Migración, y la **Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, precisada en el inciso c) del considerando anterior,

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

ya que al rendir su informe justificado negaron tener facultades para actuar de la forma pretendida por la parte quejosa (fojas 186 vuelta, 188 vuelta y 225).

Asiste razón a los promoventes en cuanto a que es insuficiente negar actos omisivos para considerarlos inexistentes, pues recae en las autoridades responsables la carga de la prueba de que se realizaron los actos cuya omisión se reclama.

Sin embargo, si las autoridades carecen de facultades para emitir tales actos, entonces no les resulta exigible hacerlo, por lo cual las omisiones que se les reclaman son inexistentes.

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan que las autoridades mencionadas omitieron cumplir sus atribuciones de coordinación, a efecto de que ***** no fuera devuelto a su país de origen.

Empero, como se precisará con mayor detalle, diversas autoridades fueron quienes emitieron las resoluciones de las que derivó el retorno asistido del migrante a Guatemala, las cuales fueron emitidas dentro de dos procedimientos administrativos.

Por tanto, se estima que si bien el Comisionado y el Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados tienen facultades en la materia, no son directamente responsables de que ***** saliera del país. De ahí que se tengan como inexistentes las omisiones que se les reclaman.



JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio respecto de las omisiones y las autoridades indicadas.

QUINTO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado **del Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, precisado en el inciso **a)** del considerando tercero de este fallo, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado (foja 226).

Lo que se corrobora con la resolución original de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que obra en el expediente del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado ***** (foja 8 del tomo III de pruebas), cuyo valor probatorio pleno ya se determinó con antelación.

De igual forma, es cierto el acto atribuido al *****

*****, en su carácter de Jefe de Departamento de Aseguramientos, adscrito a la Subdirección de Resoluciones Migratorias en la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, ya que si bien lo negó al rendir su informe justificado (fojas 365 y 366), realizó manifestaciones para defender su constitucionalidad.

Aunado a que en autos obra copia certificada de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo migratorio *****
*****, firmada por dicho servidor público (fojas 30 y 31), con valor probatorio pleno según lo ya precisado.

SEXTO. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, los quejosos aducen lo siguiente:

a) Violaciones en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

Se vulneró el derecho de acceso a la justicia, ya que de conformidad con la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su reglamento, el solicitante de la condición de refugiado tiene derecho a consultar su expediente, solicitar copias y ser asistido legalmente; lo cual no ocurrió en el caso.

La restricción del acceso al expediente vulnera además del derecho referido, los principios de seguridad jurídica y legalidad, el artículo 20 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y el derecho a la representación legal.

Las autoridades responsables no emitieron ni notificaron personalmente la constancia de admisión del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, lo cual constituye una obligación legal y no resultaba complicado, debido a que el migrante se encontraba alojado en la estación migratoria.

La expedición de la constancia aludida garantiza que la resolución se emita dentro de los plazos previstos para tal efecto, además de que tiene una importancia medular en el estado jurídico del migrante, en la medida en que le permite demostrar que se encuentra en trámite el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y suspendido el procedimiento administrativo migratorio, por lo que sirve de protección frente autoridades migratorias.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El migrante quejoso presentó una promoción el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en la cual señaló a sus representantes legales y solicitó copias, sin que se hubiera acordado lo conducente, en violación del artículo 8° constitucional.

En efecto, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados no ha notificado acuerdo alguno que recayera a esa promoción, no existen estrados o publicación de listas de acuerdos y, se insiste, no se ha permitido el acceso al expediente, ni se ha proporcionado el número de éste.

La Comisión ha negado informar a los quejosos abogados sobre el paradero del migrante, lo que anula el ejercicio legal de la profesión y el derecho a la representación legal.

Máxime que de facto es un ataque a la libertad fuera de procedimiento, por deportación o destierro, y una violación al principio de no devolución, consagrado en los artículos 5 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 22 de su reglamento, 21 de la Ley de Migración y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de mil novecientos cincuenta y uno.

En cumplimiento de este principio, la Comisión tenía la obligación de solicitar al Instituto Nacional de Migración que se abstuviese de devolver o expulsar al solicitante.

b) Violaciones en el procedimiento administrativo migratorio.

Las responsables tampoco permitieron el acceso al expediente, ni emitieron y notificaron el acuerdo de suspensión

del procedimiento con motivo del diverso de reconocimiento de la condición de refugiado, en términos del artículo 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

De igual modo, el quejoso migrante presentó una promoción el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en la que solicitaba el acceso al expediente y copias certificadas y designaba a sus representantes legales y autorizados; sin embargo, hasta la fecha no se ha notificado personalmente el acuerdo recaído a esa promoción, no existen estrados o listas que puedan consultarse, ni se ha permitido el acceso al expediente o proporcionado el número de éste.

El Director de Control del Instituto Nacional de Migración se ha negado a proporcionar información a los quejosos abogados y representantes legales del migrante, en contravención a su derecho a ejercer la profesión legal y al derecho de defensa de éste.

También se estima que las autoridades responsables del Instituto Nacional de Migración violaron el principio de no devolución.

c) Violaciones en la Estación Migratoria.

El Director de la Estación Migratoria obstaculizó el ejercicio de la profesión legal al omitir dar informes precisos sobre el paradero del migrante y recibir a sus representantes y autorizados.

d) Violaciones a la libertad del ejercicio de la profesión legal.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La vulneración a este derecho humano deriva de la violación al derecho de debida defensa del quejoso migrante, que implica que los abogados defensores tengan completa libertad para ejercer su profesión.

Las responsables impidieron la prestación de los servicios de representación, defensa y asistencia jurídica de manera adecuada, en tanto negaron: el acceso al expediente, otorgar información sobre el paradero del migrante y acordar el reconocimiento de la representación legal y copias; asimismo, incitaron al quejoso migrante a firmar documentos en ausencia de sus representantes legales, a pesar de que ya se les había reconocido tal carácter.

Ahora, en su escrito aclaratorio, la parte quejosa aduce:

e) El Director de Control del Instituto Nacional de Migración se negó a recibir la promoción presentada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al procedimiento administrativo migratorio, en el que el migrante autorizó a los quejosos abogados como representantes legales y solicitó copias y acceso al expediente.

Por último, en la ampliación de demanda, los quejosos formularon los siguientes argumentos:

g) Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el que se tuvo por desistido al migrante del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

El Director de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados contravino el derecho del migrante a la

asistencia legal, así como el de los quejosos abogados al ejercicio de la profesión, por dictar el acuerdo reclamado sin que el solicitante de la condición de refugiado tuviera representación legal, como lo prevé el artículo 20 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

La responsable le hizo llenar machotes de desistimiento sin consultar ni informar a sus representantes legales, los cuales ya habían sido designados

h) Resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo migratorio, mediante la cual se ordenó la deportación del migrante.

Esta resolución deriva del acuerdo ilegal indicado en el inciso anterior, por lo que es fruto de un acto viciado.

Además, la resolución se emitió sin levantar la suspensión del procedimiento administrativo migratorio y se dictó el mismo dieciocho de octubre, a pesar de que la Comisión notificó al Instituto el desistimiento del migrante del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado hasta el veintitrés siguiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo en relación con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. En virtud de que las partes no hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo.

El derecho al asilo se reconoce en los ámbitos nacional e internacional como un derecho humano.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este derecho se reconoce en el artículo XXVII³ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14⁴ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de mil novecientos cincuenta y uno, que si bien en un principio se circunscribió a la situación de los refugiados como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, a través de su Protocolo de mil novecientos sesenta y siete amplió su alcance; 22.7⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

De acuerdo con la definición de refugiado establecida en el artículo 1⁶ de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados,

³ “XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

⁴ “14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

⁵ “22. **Derecho de Circulación y de Residencia**

(...)

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

⁶ “1. **Definición del término ‘refugiado’**

A. A los efectos de la presente Convención, el término ‘refugiado’ se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

modificada por su protocolo,⁷ la condición de refugiado se reconoce a las personas que *“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*, salvo que se actualice alguna de las causales de exclusión previstas.⁸

En la Declaración de Cartagena sobre Refugiados se acordó ampliar el concepto de refugiado *“a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera,*

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión ‘del país de su nacionalidad’ se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

(...)”.

⁷ **“I. Disposiciones generales**

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término ‘refugiado’ denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras ‘como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ...’ y las palabras ‘... a consecuencia de tales acontecimientos’, que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

⁸ **“1. Definición del término ‘refugiado’**

(...)

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.*⁹

Existe consenso en cuanto a que la determinación de la condición de refugiado tiene carácter declarativo, pues una persona tiene esa calidad desde que reúne los requisitos señalados;¹⁰ asimismo, que el principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección de las personas asiladas o solicitantes de asilo, consistente en que no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones, ni devueltas a donde exista amenaza de violación a sus derechos humanos, o bien, donde puedan retornarlos al país de riesgo.¹¹

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”.

⁹ “**Tercera.** Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (“Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”), párr. 145 y 147.

¹¹ Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, párr. 151 a 153.

Es importante tener presente que los migrantes en situación irregular **son un grupo en situación de vulnerabilidad**,¹² por lo que se han desarrollado ciertos límites a las políticas migratorias de los países, en particular, a los procedimientos que puedan tener como resultado la expulsión o deportación, que necesariamente deben llevarse a cabo con estricto apego a las garantías del debido proceso, como los derechos a la asistencia legal y condiciones mínimas de detención durante el procedimiento.¹³

Máxime que el derecho de buscar y recibir asilo debe interpretarse en conjunto con los demás derechos humanos reconocidos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados (“OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”), párr. 112 a 114 y 117, del tenor literal siguiente:

“112. Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.

113. Existen también prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad y llevan la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

114. Es pertinente, al respecto, lo señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución sobre ‘Protección de los migrantes’, según la cual se debe tener presente ‘la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular’. (...)

117. En virtud de lo anterior, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de los migrantes.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En nuestro país, el derecho en comento se encuentra reconocido en el artículo 11 constitucional,¹⁴ que establece que el reconocimiento de la condición de refugiado y otorgamiento de asilo político se realizará de conformidad con los tratados internacionales y que la ley regulará la procedencia y excepciones.

La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político realiza una distinción entre los solicitantes de asilo político y los de la condición de refugiado, basada en que los primeros son perseguidos o se encuentran en peligro por motivos políticos,¹⁵ mientras que los segundos por causas diferentes.¹⁶

(...)”.

¹³ Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, párr. 128 a 136.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (“Caso Vélez Lóor vs. Panamá”), párr. 98, 132, 142 a 148, 198.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas (“Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”), párr. 152 a 166.

¹⁴ “11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones”.

¹⁵ LEY

“2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.

(...)”.

¹⁶ LEY

“13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose,

En la ley mencionada y su reglamento se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, el cual comienza con una solicitud por escrito, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al ingreso al país o cuando haya sido materialmente posible presentarla, o bien, se hará de manera verbal.¹⁷ Una vez recibida, los solicitantes deberán llenar de puño y letra el formulario de información, en presencia de un servidor público del Instituto Nacional de Migración o la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.¹⁸

A toda solicitud se le asigna un folio denominado “CUR” Clave Única de Refugiado;¹⁹ dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación, la Coordinación General de la Comisión deberá hacerlo del conocimiento del Instituto y solicitarle se abstenga de tomar medidas para devolver al solicitante y de

a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

¹⁷ LEY

“18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito”.

¹⁸ REGLAMENTO

“21. Una vez recibida la solicitud, todos los solicitantes llenarán de puño y letra el formulario de información que al efecto establezca la Coordinación, en un idioma o lengua de su

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proporcionar información o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen, a menos de que se cuente con consentimiento expreso;²⁰ y, de existir un procedimiento migratorio por ingreso irregular, éste se suspenderá hasta que se resuelva la solicitud de condición de refugiado.²¹

Después de admitir la solicitud, se expedirá a cada solicitante una constancia de trámite,²² con vigencia de cuarenta y cinco días hábiles; se realizarán las entrevistas personales que sean necesarias para allegarse de elementos para resolver;²³ se solicitará opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las condiciones prevalentes en el país de origen del solicitante; y se dictará resolución en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud;²⁴ la cual se debe notificar por escrito y contra la que procede recurso de revisión.²⁵

comprensión. El llenado del formulario deberá realizarse en presencia de un servidor público de la Coordinación o del Instituto.

En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir, o bien no pueda expresarse por escrito en el idioma o lengua de su comprensión, el servidor público de la Coordinación o del Instituto deberá asentar las declaraciones del solicitante en un acta circunstanciada, en la que constará su firma o huella digital”.

¹⁹ REGLAMENTO

“39. A toda solicitud recibida por la Coordinación de conformidad con el artículo 18 de la Ley, le será asignado un CUR. Los datos contenidos en cada solicitud serán incorporados a una base de datos que, para efectos de registro, administre la Coordinación.

El CUR que sea asignado a cada solicitud deberá ser integrado al expediente que corresponda y deberá constar en todas las comunicaciones que se generen respecto de dicha solicitud”.

²⁰ REGLAMENTO

“17. Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado serán presentadas de acuerdo a las siguientes disposiciones:

(...)

IV. La Coordinación informará por escrito al Instituto, dentro de las 72 horas siguientes, sobre la presentación de la solicitud.

(...)”.

“22. Una vez presentada la solicitud, el solicitante no podrá ser devuelto a su país de origen. La Coordinación, sin perjuicio del derecho a la no devolución de los solicitantes, en cada caso solicitará por escrito al Instituto, que se abstenga de tomar medidas para devolver al solicitante a su país de origen, así como no proporcionar información o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste, hasta en tanto no sea resuelta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”.

²¹ LEY

“7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.

La Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su reglamento prevén el principio de no devolución²⁶ y que el reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo.²⁷ Adicionalmente, establecen el derecho del solicitante a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre este procedimiento y los derechos inherentes al mismo;²⁸ de acceder a su expediente y ser asistido por representante legal en cualquier momento.²⁹

Cabe destacar que los ordenamientos citados disponen expresamente la obligación de otorgar asistencia institucional a los solicitantes que, durante el procedimiento, se encuentren en situación de vulnerabilidad, entre otros, a quienes estén en una estación migratoria, los cuales, de ser el caso, pueden ser trasladados.³⁰

En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”.

²² LEY

“**22.** La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”.

REGLAMENTO

“**38.** A efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 22 de la Ley, la Coordinación deberá emitir una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que haya sido admitida, la cual será entregada directamente por la Coordinación o bien, a través del Instituto al solicitante y a los familiares que lo acompañan. La constancia a que se refiere el párrafo anterior establecerá la entidad federativa en la que el solicitante deberá permanecer, en tanto se resuelva su solicitud misma que tendrá una vigencia de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, los cuales podrán ser prorrogados de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley. En los casos que la Coordinación autorice al solicitante continuar su trámite en otra entidad federativa, se deberá expedir una nueva constancia, previo canje de la anterior, sin que ello implique la autorización de permanencia en territorio nacional bajo ninguna de las condiciones que señala la Ley de Migración”.

²³ LEY

“**23.** El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información”.

²⁴ LEY

“**24.** La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I.** La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II.** La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III.** La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV.** La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
- V.** Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento”.

²⁵ LEY

“**25.** La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables”.

²⁶ LEY

“**5.** En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

- I.** No devolución;
- (...)”.

“**6.** Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

²⁷ LEY

“**12.** La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13

de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante”.

²⁸ LEY

“19. El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan”.

²⁹ REGLAMENTO

“20. En los casos en que la solicitud sea presentada a través de un representante legal, éste deberá acreditar, mediante carta poder firmada ante dos testigos, que cuenta con dicha representación. El solicitante y, en su caso, su representante legal, tendrán acceso al expediente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley, cuando la solicitud sea presentada por un representante legal o un tercero, el extranjero deberá ratificarla personalmente, ante la Coordinación o el Instituto, dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

El solicitante podrá ser asistido por su representante legal en cualquier momento del procedimiento”.

³⁰ LEY

“20. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior”.

REGLAMENTO

“11. En los casos de solicitantes que presenten alguna situación de vulnerabilidad, la Coordinación adoptará las medidas que mejor les favorezcan, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de este Reglamento”.

“34. En caso que el solicitante se encuentre presentado ante el Instituto, los servidores públicos de la Coordinación acudirán a las estaciones migratorias con la finalidad de valorar la situación de vulnerabilidad que pueda presentar y determinar, en su caso, la asistencia institucional que requiera”.

“61. Conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley, la Coordinación entrevistará a los solicitantes a efecto de valorar su situación de vulnerabilidad y determinar la atención que requieran, con el propósito de realizar las gestiones ante las instituciones, dependencias y entidades que puedan otorgar de manera directa dicha atención. Lo anterior, sin perjuicio de la asistencia que puedan recibir por parte de organismos nacionales e internacionales y de organizaciones de la sociedad civil”.

“62. En relación a los solicitantes que se encuentren en una estación migratoria y que requieran atención especial o bien se encuentren en una situación de vulnerabilidad conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley, la Coordinación podrá solicitar al Instituto que sean trasladados a la institución especializada que la misma determine considerando las particularidades de cada caso, así como la capacidad de las instituciones señaladas.

En los casos a que se refiere este artículo, la Coordinación valorará la información que el Instituto proporcione, incluyendo la posibilidad de otorgar la atención que requieren en la estación migratoria”.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se narró en el considerando de antecedentes de este fallo, en el caso que nos ocupa, del expediente original del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado se advierte que:

- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, *****
***** **** ***** ***** llenó el formato de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (foja 1 del tomo III de pruebas), en el rubro de motivos por los que se formula la solicitud, pidió expresamente *“salir de la estación migratoria lo antes posible porque tengo amenazas de muerte aquí adentro, por parte de personas que se dedican a la venta de drogas, las cuales denuncié y me tiene en protección, pero no siento la seguridad para seguir adentro”*.
 - El diez de octubre siguiente (foja 2 del tomo III de pruebas), el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados **admitió a trámite** la solicitud, con la Clave Única de Refugiados *****
***** , y ordenó: (i) notificar al solicitante la obligación de comparecer semanalmente ante el Instituto, (ii) entregarle la constancia de admisión a trámite, así como el formulario de información para llenarse de puño y letra, y (iii) notificar al Instituto Nacional de Migración el inicio del procedimiento.
- Sin embargo, no obra documento alguno que demuestre que se entregó al solicitante la constancia de admisión a trámite.
- Por oficio ***** , de once de octubre de dos mil diecisiete (foja 5 del tomo III de pruebas), se informó al Instituto Nacional de Migración la admisión a trámite de la solicitud de refugio, se le pidió no tomar medidas que implicaran la devolución del solicitante y no informar del procedimiento a las autoridades consulares o diplomáticas de Guatemala.
 - El dieciséis de octubre (fojas 11 y 12 del tomo III de pruebas), el solicitante llenó el formulario de información referido. En el rubro de observaciones, manifestó que *“tiene representación legal: **** ***** / **** ***** > *****”* y

“Amenaza de muerte por población general, ya que les dijo quiénes vendían drogas”.

- El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja 6 del tomo III de pruebas), ***** firmó un formato de desistimiento de la solicitud *“por motivos de mi seguridad personal en la Ciudad de México, que tiene conocimiento en la Delegación local de la Ciudad de México en la Estación Migratoria de esta ciudad (Agujas)”*; el cual ratificó, por los mismos motivos, al día siguiente (foja 7 del tomo III de pruebas).
- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja 8 del tomo III de pruebas), el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados acordó tener por desistido a ***** y dio por concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; asimismo, ordenó la notificación de lo anterior al solicitante y al Instituto Nacional de Migración.

A partir de lo expuesto, este juzgador concluye que existieron graves violaciones en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, que dejaron en estado de indefensión al solicitante, en contravención del marco normativo nacional e internacional que rige la materia, en la medida en que no se respetó el debido proceso.

Del expediente original exhibido por la responsable, se desprende que no obra constancia de notificación al solicitante de la admisión a trámite de su solicitud, ni de ninguna otra actuación dentro del procedimiento.

El artículo 22 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 38 de su reglamento establecen la obligación expresa de la Comisión Mexicana de Ayuda a

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refugiados de entregar al solicitante la constancia de admisión, la cual tiene una vigencia de cuarenta y cinco días hábiles.

Sin embargo, se insiste, en las constancias de autos no hay documento alguno que acredite que se entregó dicha constancia al solicitante de refugio, ni cualquier otra relativa a alguna actuación dentro del procedimiento; lo que lo dejó en estado de indefensión, toda vez que desconocía el estado de su solicitud, si continuaba o no el trámite del procedimiento administrativo migratorio y, principalmente, el número de expediente, de manera que no podía consultarlo ni actuar dentro de él.

En ese sentido, se advierte que cuando el solicitante llenó el formulario de información, en el apartado de observaciones, nombró a dos representantes legales (foja 12 vuelta). No obstante, la responsable no emitió ningún pronunciamiento al respecto, en el que reconociera dicha representación legal, le proporcionara el número de expediente ni cualquier otra información para su debida defensa.

Aunado a lo anterior, en repetidas ocasiones —*en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en el formulario y en los escritos de desistimiento y ratificación*— el solicitante hizo del conocimiento de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que era sujeto de amenazas de muerte dentro de la estación migratoria, debido a que acusó a quienes vendían drogas.

Sin embargo, no existe constancia alguna que acredite que se tomó alguna medida para atender la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el solicitante y como lo ordenan los artículos 20 de la ley y 63 de su reglamento.

En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en señalar que los procedimientos de carácter migratorio, que pueden culminar con la expulsión o deportación de una persona extranjera, deben cumplir con las garantías mínimas del debido proceso,³¹ incluso, ha reconocido expresamente que resultan aplicables para el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, según lo siguiente:

“B.2.c) Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos para determinar la condición de refugiado

154. *El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo.*

155. *En consecuencia, dada la especial regulación del derecho a buscar y recibir asilo, y en relación con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio (supra párrs. 132 a 136), en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso”.*³²

En lo que a este juicio importa, la Corte Interamericana ha sostenido que es fundamental que los migrantes cuenten con asesoría y representación legal, se les realicen entrevistas personales y se les garanticen condiciones mínimas de detención, como se advierte de las siguientes transcripciones:

³¹ OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 121 a 127.

“121. *El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. (...)”.*

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, párr. 132 a 136 y 154 y 155; Caso Vélez Lóor vs. Panamá, párr. 143 a 147; y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párr. 156 a 166.

³² Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

“159. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables, que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados:

a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, **el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades**. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, **lo cual requiere la realización de una entrevista personal**;

c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa; (...).”³³

“163. En el mismo sentido, la Comisión de Derecho Internacional ha expresado que **los extranjeros en situaciones como las del presente caso deben recibir las siguientes garantías procesales: i) condiciones mínimas de detención durante el procedimiento**; ii) presentar razones en contra de las expulsiones; iii) asistencia consular; **iv) derecho a estar representado ante autoridad competente**; v) derecho a contar con asistencia gratuita de un intérprete, y vi) derecho a ser notificado de la decisión de expulsión y recurrirla.

164. Por otra parte, la Corte ya había resaltado la ‘importancia de la asistencia letrada en casos [...] en que se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios’. Impedir a la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio de contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Por lo tanto, en casos donde la consecuencia del procedimiento migratorio pueda ser una privación de la libertad de carácter punitivo, —como en el presente caso lo era la expulsión—, ‘la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia’.”³⁴

³³ Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, párr. 159.

³⁴ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, parr. 163 y 164.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, se debe concluir que no puede existir un adecuado respeto al derecho a buscar asilo o refugio, sin el correlativo acceso de las personas solicitantes a recursos efectivos donde se les asegure que serán escuchados adecuadamente y con las garantías mínimas de un proceso legal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al debido proceso en su artículo 8,³⁵ como el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25³⁶ del Convención reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los

³⁵ **“8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...)”.

³⁶ **25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estados Unidos Mexicanos,³⁷ en la parte que interesa, reconoce el derecho al debido proceso, consistente en que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La jurisprudencia nacional ha entendido que dentro de las garantías del debido proceso existe un “*núcleo duro*” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, el cual se identifica como las formalidades esenciales del procedimiento y conforma el derecho de audiencia, que son:

- 1) Notificación del inicio del procedimiento.
- 2) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- 3) Oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.³⁸

También se ha reconocido que existe otro núcleo de garantías del debido proceso que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, como con el derecho penal, **migratorio**, fiscal o administrativo, donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto, en aras de

³⁷ “14. A ninguna ley se dará efectivo retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser **privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

(...)”.

³⁸ “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis: P./J. 47/95, Jurisprudencia(Constitucional, Común), Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133. Registro: 200234.

proteger a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.³⁹

El artículo 17 constitucional,⁴⁰ en lo que a este juicio importa, establece el derecho de toda persona *—así como la correlativa*

³⁹ Del contenido siguiente: **“Dentro de las garantías del debido proceso existe un ‘núcleo duro’, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.** Así, en cuanto al ‘núcleo duro’, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la ‘garantía de audiencia’, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: ‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO’, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Jurisprudencia(Constitucional), Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396. Registro: 2005716.

⁴⁰ **“17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligación de las autoridades— de que se le administre justicia por tribunales competentes, de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo con los plazos fijados en las leyes correspondientes para tal efecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios que derivan del derecho de acceso a la justicia, se extienden también a autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

Este criterio se refleja en la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.⁴¹

⁴¹ Jurisprudencia publicada en la página 209, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de dos mil siete. Novena Época. Registro: 171257, de texto: “La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **4. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, **es claro que las**

En esas condiciones, es inconcuso que en el caso que nos ocupa no se respetaron las garantías mínimas del debido proceso, en perjuicio del solicitante de la condición de refugiado, en virtud de que no se le notificó ni entregó la constancia de admisión a trámite, no hay ninguna documental que demuestre que tenía conocimiento del número de expediente formado con motivo de dicha solicitud, el estado o actuaciones dentro del procedimiento, que se reconoció su representación legal ni que se otorgó oportunidad de defensa, y tampoco que se tomaron medidas respecto de las amenazas de muerte dentro de la estación migratoria, referidas por el solicitante.

Además de lo anterior, asiste razón a los quejosos en cuanto a que la responsable omitió acordar la promoción presentada el veinte de octubre de dos mil diecisiete (fojas 14 a 19), firmada por el solicitante de refugio, en la que designó a representantes y autorizados, manifestó que no se le había entregado la constancia de admisión a trámite de su solicitud, pidió acceso al expediente y copia simple de lo actuado.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la promoción en comento se presentó después de que el solicitante se desistió del procedimiento, pues la autoridad tiene la obligación de contestar de manera fundada y motivada las peticiones formuladas, aunque tuviera por concluido el procedimiento.

En virtud de las consideraciones sustentadas, al acreditarse que existieron violaciones graves dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, que dejaron en

autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”



JUICIO DE AMPARO 1452/2017

indefensión al solicitante y vulneraron su derecho humano a pedir y recibir asilo, se impone conceder el amparo solicitado contra la resolución que dio por concluido dicho procedimiento.

Sin que sea óbice el hecho de que el solicitante se desistió de manera voluntaria del procedimiento, toda vez que expresamente manifestó en los escritos de desistimiento y de ratificación que ello obedeció a las condiciones de inseguridad dentro de la estación migratoria, las cuales no fueron atendidas por las responsables, en términos de las disposiciones aplicables.

Debe precisarse que este juzgador no realiza mayor pronunciamiento sobre las violaciones aducidas, consistentes en el impedimento de acceder al expediente y la negativa de proporcionar información sobre el paradero del solicitante de la condición de refugiado, en la medida en que no generarían un beneficio mayor al ya obtenido; máxime que su existencia no se encuentra acreditada en autos.

OCTAVO. Estudio de fondo en relación con el procedimiento administrativo migratorio.

Contrariamente a lo manifestado por la parte quejosa, de la copia certificada del expediente administrativo migratorio, cuyo valor probatorio pleno ya se precisó, este juzgador advierte que sí se notificó al migrante el proveído en el que se acordó la suspensión del procedimiento, con motivo de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, ya que se encuentra firmado por el propio ***** ***** ***** *****

***** (foja 142).

En ese orden de ideas, no se acredita el impedimento de acceder al expediente reclamado, habida cuenta que todas las

actuaciones de este procedimiento están firmadas por *****
***** **** ***** *****, como los acuerdos de inicio (foja 127) y de presentación (foja 129), la comparecencia inicial y su ampliación (fojas 128 y 134), el listado de derechos de los alojados en estaciones migratorias (foja 131), acuerdo de cierre de pruebas y alegatos (foja 135), proveído en el que se determinó mantenerlo con el carácter de presentado en la estación migratoria, debido al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado (foja 138), acuerdos en los que nombró personas de confianza y representantes legales (fojas 139 a 141) y de suspensión de procedimiento (foja 142) y la resolución definitiva, en la cual se le otorgó el beneficio de retorno asistido a Guatemala.

De manera que, las notificaciones personales de todas las actuaciones del procedimiento administrativo migratorio desvirtúan que el migrante no tuvo acceso al expediente; por lo que se estiman **infundados** los argumentos aducidos en ese sentido.

Por otro lado, también se considera **infundado** que las autoridades responsables se negaron a informar a los quejosos abogados sobre el paradero del migrante, dado que no exhibieron constancia alguna para acreditar que realizaron gestiones para lograr su ubicación y, en todo caso, ya cesaron los efectos de la violación procesal aludida, pues los quejosos ya conocen la resolución en la que se determinó su retorno asistido a Guatemala.

De igual forma, no existe prueba alguna de que los quejosos, en efecto, intentaron presentar una promoción el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y que las autoridades se negaron a recibirla.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien los quejosos no tienen la carga de probar hechos negativos, sí la tienen para acreditar las afirmaciones que envuelven, esto es, que efectuaron gestiones para localizar al migrante y que se presentaron ante la responsable para presentar la promoción mencionada.

En cambio, los quejosos sí acreditan que presentaron una promoción el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en la que el migrante designó representantes legales y autorizados y solicitó copia del expediente, pues exhibieron el acuse de recibo original (foja 34), con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que la responsable hubiera acreditado que acordó dicha promoción, ni siquiera que se encuentra agregada al expediente, ya que no obra en las copias certificadas remitidas a este órgano jurisdiccional.

Lo que vulnera los principios de legalidad y acceso a la justicia, dado que se omitió agregar la promoción al expediente del procedimiento administrativo migratorio al que está dirigido y contestarla de manera fundada y motivada. Consecuentemente, debe concederse el amparo contra la omisión en análisis.

Ahora, toda vez que de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, se concedió el amparo contra la resolución que dio por concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, este juzgador de amparo advierte que dicha decisión impactará en las actuaciones efectuadas en el procedimiento administrativo migratorio, que derivaron de la conclusión del primer procedimiento mencionado.

En ese sentido, se estima innecesario analizar los argumentos planteados en contra de la resolución definitiva de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó que ***** ***** ***** ***** ***** era susceptible de deportación, por encontrarse en la hipótesis del artículo 144, fracción I, de la Ley de Migración, pero se le otorgó el beneficio de retorno asistido a Guatemala; ya que al quedar insubsistente el acuerdo que tiene por concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, necesariamente quedará insubsistente la resolución del procedimiento en referencia.

NOVENO. Violaciones al ejercicio de la profesión legal.

Los quejosos se duelen medularmente de que, con la violación al derecho a la debida defensa del solicitante de la condición de refugiado, se vulneró su derecho a la libertad en el ejercicio de la profesión.

Sostienen que las responsables les negaron acceso al expediente, información respecto del paradero del migrante, acordar el reconocimiento de la representación legal e incitaron al solicitante de la condición de refugiado a firmar documentos en su ausencia, como el desistimiento del procedimiento y su ratificación.

Se estima **infundado** el argumento de mérito, en virtud de que en autos no obra prueba alguna que acredite fehacientemente que los abogados quejosos solicitaron el acceso a los expedientes *–salvo las promociones presentadas con posterioridad al desistimiento y respecto de cuya omisión de acordar se concedió el amparo–* o información sobre el paradero del migrante, tampoco que éste firmó documentos en su ausencia incitado por las autoridades responsables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, las violaciones aducidas constituyen meras afirmaciones sin fundamento alguno, a pesar de que recaía en los quejosos la carga de probar su dicho, lo cual no ocurrió.

Y si bien es cierto que este juzgador reconoció la existencia de violaciones procesales en perjuicio del solicitante de la condición de refugiado, que le impidieron contar con una defensa adecuada, además de la omisión de las responsables de acordar promociones en las que se reconoce su representación legal; también lo es que tales actos y omisiones únicamente lesionan la esfera de derechos del migrante, mas no la de sus abogados.

La afirmación anterior se sustenta en el hecho de que los actos y omisiones aludidos no se dirigen a los quejosos, en su calidad de abogados, sino al migrante que es sujeto de los procedimientos administrativo migratorio y de reconocimiento de la condición de refugiado; razón por la cual, con tales actos, no se afecta su esfera jurídica, dado que no se impone condicionamiento alguno al ejercicio de su profesión, ni siquiera son los destinatarios de éstos.

Por tanto, debe negarse el amparo solicitado a a *****
***** ***** ***** ***** ***** y *****
***** ***** , en su carácter de abogados del solicitante de la condición de refugiados.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

1. Por lo que hace al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado ***.**

a) Para que el **Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados** deje insubsistente el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el que tuvo por desistido a ***** y por concluido el procedimiento.

b) Reponga el procedimiento desde que se emitió el acuerdo de admisión a trámite del procedimiento, de diez de octubre de dos mil diecisiete, y entregue la constancia de admisión al solicitante o sus representantes legales, en términos de los artículos 22 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 38 de su reglamento.

c) Otorgue al solicitante de la condición de refugiado oportunidad de tener una debida defensa legal y respete las garantías del debido proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.

d) Acuerde, de manera fundada y motivada, la promoción presentada en el expediente el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

Lo anterior, sin perjuicio de que *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *****

cumpla la obligación establecida en el artículo 34⁴² del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, consistente en que si no se encuentra presentado ante el Instituto Nacional de Migración, debe asistir semanalmente ante la Coordinación o el Instituto el día señalado y, de no hacerlo por dos semanas consecutivas sin causa justificada, se tendrá por abandonado el trámite.

2. Respetto del procedimiento administrativo migratorio

*****:

a) Para que las autoridades adscritas a la **Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración** dejen insubsistente la resolución del procedimiento de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y todo lo actuado desde que se hizo de su conocimiento el desistimiento y la conclusión del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

b) Resuelvan lo conducente una vez que se les vuelva a notificar la conclusión del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado citado.

⁴² “24. En caso de que el solicitante no se encuentre presentado ante el Instituto, una vez que su solicitud haya sido registrada, deberá asistir semanalmente ante la Coordinación o el Instituto, el día que le sea señalado.

Se considerará abandonado el trámite de solicitud cuando el solicitante no asista ante la Coordinación o el Instituto durante dos semanas consecutivas sin causa justificada. Una vez que se determine el abandono, el extranjero dejará de ser considerado como solicitante, lo cual deberá notificarse al Instituto o, en su caso, éste notificará a la Coordinación.

En el caso en que un extranjero que hubiese abandonado su trámite exprese su intención de presentar una nueva solicitud, deberá justificar las causas por las cuales incurrió en el abandono, mismas que serán valoradas por la Coordinación para determinar su admisión.

De igual forma, se considerará que un solicitante abandonó su trámite cuando se traslade, sin la autorización de la Coordinación, a una entidad federativa distinta a aquella en la que hubiese presentado su solicitud”.

c) Agreguen al expediente y acuerden la promoción presentada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y cuyo acuse de recibo anexaron a la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, en términos del considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , de acuerdo con los argumentos sustentados en los considerandos séptimo y octavo y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), y II, inciso a), y III, de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe, hoy **treinta de abril de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Juez de Distrito

Secretaria



JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la misma fecha la secretaria **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, hace constar que se giraron los oficios respectivos para comunicar la sentencia que antecede. **Conste.**

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

351-II	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ASEGURAMIENTOS, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.
352-II	TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. (NOTIFICAR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN)
353-II	DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y VERIFICACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. (NOTIFICAR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN)
354-II	DIRECTOR DE LA ESTACIÓN MIGRATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.
355-II	COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.
356-II	DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y RETORNO DE LA COORDINACIÓN DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS.

En los autos **PRINCIPALES** del juicio de amparo número **1452/2018**, promovido por *****
**** *****
, se dictó la siguiente resolución que a la letra dice:

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo 1452/2017, promovido por Víctor Manuel Frías Garcés, Elba Bethel Gutiérrez Castillo y José Abel Rivera Pedroza, por propio derecho y en representación de Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias, contra actos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, turnado a este órgano jurisdiccional el día siguiente, Víctor Manuel Frías Garcés, Elba Bethel Gutiérrez Castillo y José Abel Rivera Pedroza, por propio derecho y en representación de Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias, promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Tienen ese carácter las siguientes:

- a) La Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados (en lo sucesivo 'COMAR').
- b) Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (en lo sucesivo 'Director de Control del INM').
- c) Director de la Estación Migratoria de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración conocida como 'Las Agujas' (en lo sucesivo 'Director de la Estación Migratoria' y 'Estación Migratoria' respectivamente)."

"IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS.

En el presente juicio de amparo, las quejas reclaman los que señalamos a continuación:

- a) De la COMAR:
 - (i) Impedir el acceso al expediente del procedimiento administrativo sobre reconocimiento de condición de refugiado;
 - (ii) Omisión de emitir y notificar personalmente la constancia de admisión a trámite de la solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 22 de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político;
 - (iii) Omisión de la emisión de acuerdos que recaigan a promociones en el procedimiento administrativo; y
 - (iv) Obstaculización del ejercicio de la profesión legal y vulneración del derecho a asistencia legal por omisión de informes precisos con fundamento en documentos sobre el paradero del quejoso migrante.
 - (v) Omisión del cumplimiento de sus atribuciones de coordinación con el INM con objeto de garantizar el principio de no devolución en favor del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado (ahora quejoso migrante), permitiendo de facto un aparente ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, expulsión, destierro o una combinación de tales sustantivos. Lo que implica poner al Estado Mexicano en posición de responsabilidad internacional.
- b) Del Director de Control del INM:
 - (i) Impedir el acceso al expediente del procedimiento administrativo migratorio;
 - (ii) Omisión de emitir y notificar personalmente el acuerdo de suspensión del procedimiento administrativo migratorio una vez que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, suspensión a la que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político;
 - (iii) Omisión de la emisión de acuerdos que recaigan a promociones en el procedimiento administrativo;
 - (iv) Negarse a recibir promociones en oficialía de partes;
 - (v) Obstaculización del ejercicio de la profesión legal y vulneración del derecho a asistencia legal por omisión de informes precisos con fundamento en documentos sobre el paradero del quejoso migrante y omisión de recibir a su autorizado para darle los debidos informes;
 - (vi) Omisión del cumplimiento de las atribuciones de la responsable sobre coordinación con COMAR con objeto de garantizar el principio de no devolución en favor del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, absteniéndose de devolver al ahora quejoso migrante permitiendo de facto un aparente ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, expulsión, destierro o una combinación de tales sustantivos. Lo que implica poner al Estado Mexicano en posición de responsabilidad internacional.
 - (vii) Aparente dictado o emisión de orden para sustraer o trasladar al quejoso migrante de la Estación Migratoria a un paradero hasta ahora desconocido.
- c) Director de la Estación Migratoria de la Ciudad de México del Instituto Nacional de Migración conocida como 'Las Agujas' (en lo sucesivo 'Director de la Estación Migratoria').
 - (i) Obstaculización del ejercicio de la profesión legal y vulneración del derecho a asistencia legal por omisión de informes precisos con fundamento en documentos sobre el paradero del quejoso migrante y omisión de recibir a su autorizado para darle los debidos informes;
 - (ii) Aparente ejecución de sustracción o traslado del quejoso migrante de la Estación Migratoria a un paradero hasta ahora desconocido."

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

La parte quejosa señaló que no existía tercero interesado; narró los antecedentes de los actos reclamados; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

SEGUNDO. Primera prevención. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 90 a 93), se registró la demanda con el número 1452/2017 y se previno a la parte quejosa para que precisara el acto reclamado, en los términos siguientes:

“1. Precise el acto reclamado. A partir de un análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa señala como actos reclamados, entre otros, los siguientes:

- a) La omisión de emitir acuerdos que recaigan a promociones en el procedimiento administrativo, y
- b) Negarse a recibir promociones en oficialía de partes
- c) De la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados y Director General de Control Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración.

Dichos actos tienen el carácter de omisivos. En ese sentido, a efecto de precisarlos, respecto de los señalados en los incisos a) y b), este juzgador advierte que la promovente hace referencia a la abstención de que se emitan acuerdos que recaigan a sus promociones en el procedimiento administrativo. Sin embargo, dicha expresión resulta vaga e imprecisa y no permite identificar de manera concreta a qué promociones se refiere, incluyendo las fechas en las que fueron presentadas, así como el procedimiento administrativo del cual derivan.

(...)
De igual manera, en relación con la abstención precisada en el inciso c), este juzgador advierte que esencialmente se combate la falta de cumplimiento de atribuciones de coordinación.

En ese sentido, la parte promovente deberá precisar el precepto constitucional y/o legal con base en los cuales se atribuyen a las autoridades responsables las abstenciones mencionadas.

(...).”

Por escrito presentado el cuatro de diciembre siguiente (fojas 98 a 111), la parte quejosa desahogó la prevención de mérito, como se transcribe a continuación:

“(…) 1. En relación con ‘la omisión de emitir acuerdos que recaigan a promociones en el procedimiento administrativo’ por parte de Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante ‘COMAR’) y el Director de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (en adelante ‘Director de Control del INM’).

(...)
A. Sobre la omisión de COMAR.
La omisión de emitir acuerdo en relación con la promoción que a continuación se identifica, deriva del procedimiento administrativo (seguido en forma de juicio) denominado ‘Procedimiento de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.’ el cual es definido en el Título Cuarto ‘Del reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento de protección complementaria’ de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (...).

Fecha de presentación	Promoción	Observaciones
20 de octubre de 2017	Escrito por el cual el quejoso migrante:	
• autoriza a los quejosos abogados como representantes legales para actuar en el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado,		
• solicita acceso al expediente,		
• solicita copias del expediente,		
• solicita copia certificada de la constancia de admisión a trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como refugiado. Se acompañó original del acuse correspondiente de la promoción sellada por COMAR como Anexo 3 en la demanda de amparo		

(...)
B. Sobre la omisión del Director de Control del INM.
La omisión de emitir acuerdo en relación con las promoción que a continuación se identifica, deriva del procedimiento administrativo denominado ‘Procedimiento Administrativo Migratorio’ el cual es definido en el Título Sexto ‘Del Procedimiento Administrativo Migratorio’ de la Ley de Migración, y regulado por el Reglamento de la Ley de Migración.

Fecha de presentación	Promoción	Observaciones
19 de octubre de 2017	Escrito por el cual el quejoso migrante promueve ante la autoridad migratoria en la Estación Migratoria y para efectos del expediente del Procedimiento Administrativo Migratorio:	
• autoriza a los quejosos abogados como representantes legales para actuar en el Procedimiento Administrativo Migratorio,		
• solicita acceso al expediente,		
• solicita copias del expediente,Se acompañó original del acuse correspondiente de la promoción sellada por la Estación Migratoria como Anexo 2 de la demanda de amparo.		

2. En relación con ‘negarse a recibir promociones en oficialía de partes’ por parte del Director de Control del INM.

Con respecto a la omisión de recibir promociones en Oficialía de partes, esto no se reclamó de la COMAR, sino del Director de Control del INM, pues en la página 5 de la demanda de amparo se señaló: ‘(iv) Negarse a recibir promociones en oficialía de partes’.

(...) En atención al requerimiento hecho por Su Señoría, a continuación me permito hacer referencia concreta a qué promoción se intentó entregar, incluyendo la fecha de tal hecho y el procedimiento al que corresponde:

Fecha de presentación	Promoción	Observaciones
26 de octubre de 2017	Escrito por el cual, nuevamente se pretendió promover en el Procedimiento Administrativo Migratorio ante el Director de Control del INM:	
• autorizar a los quejosos abogados como representantes legales para actuar en el Procedimiento Administrativo Migratorio,		
• solicitar acceso al expediente,		

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• solicitar copias del expediente. Se acompaña como Anexo Único de este escrito la promoción original que se intentó presentar ante la Oficialía de Partes del INM la fecha señalada. Evidentemente no tiene sello porque la funcionaria telefónica rechazó el intento.

3. En relación con 'la falta de cumplimiento de atribuciones de coordinación' por parte de COMAR y el Director General de Control de INM.

Lo que se estableció en la demanda de amparo es que debido a la falta de cumplimiento de sus atribuciones de coordinación, las responsables permitieron o incurrieron o ejecutaron de facto una desaparición, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, una deportación, una expulsión, un destierro o una combinación de tales sustantivos; y que, debido a ello se violaron también el principio de no devolución. Como pasamos a exponer, las atribuciones de coordinación de las responsables tienen como objeto el respeto al principio de Derecho Internacional que se explicó: no devolución. Y su violación ha desembocado en la de facto desaparición et al del quejoso migrante.

Acorde con el artículo 16 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el INM tiene la atribución de coadyuvar en diversas tareas a la COMAR a efecto de que esta última desarrolle las actividades y procedimientos relacionados con el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Más aún, el mismo ordenamiento en su artículo 22 claramente establece que, una vez presentada la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, COMAR deberá solicitar por escrito al INM se abstenga de tomar medidas para devolver al solicitante a su país de origen, así como de proporcionar información o notificar a autoridades consulares o diplomáticas de tal país, en tanto no sea resuelta la solicitud referida. Y el INM, evidentemente debe abstenerse de devolver al solicitante de reconocimiento de condición de refugiado, de conformidad con las facultades que le confiere a ese Director de Control de INM el artículo 84, fracciones I, II, IV, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. De estas disposiciones derivan las atribuciones que no fueron ejercidas, que se concretaron en abstenciones y que desembocaron en la violación a la no devolución y de facto en desaparición, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, una deportación, una expulsión, un destierro o una combinación de tales sustantivos.

(...)

Así la falta de coordinación entre las autoridades responsables no solamente violentó los artículos 16 y 22 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, sino también el artículo 5 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, los artículos 1 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 33(1) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

No obstante lo anterior, (...) se desea también señalar como autoridad responsable al Comisionado del Instituto de Migración, por haber violado (en conjunto con el Director de Control del INM) el principio de no devolución, absteniéndose de ejercitar sus facultades conforme a la Ley y absteniéndose de coordinar con COMAR para evitar esa transgresión.

Sustenta lo anterior el artículo 78, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que da a ese funcionario la facultad de 'coadyuvar con la (COMAR) en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, así como aplicar el procedimiento de deportación o devolución de los solicitantes, refugiados o extranjeros que reciban protección complementaria en términos de la Ley sobre Refugiados (...)'. Esto es, de haber actuado legalmente se habría percatado de que en términos de esa Ley de Refugiados no procedía devolver al quejoso migrante y debía haberse coordinado con COMAR para evitarlo, como ya se ha explicado ampliamente.

(...)

En resumen, de este Comisionado se reclama la omisión del cumplimiento de sus atribuciones de coordinación con COMAR (que se deriva de los artículos 16 y 22 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, 7 y 21 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 78, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación) con objeto de garantizar el principio de no devolución en favor del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, absteniéndose de devolver al ahora quejoso migrante permitiendo de facto un aparente ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, expulsión, destierro o una combinación de tales sustantivos. Lo que implica poner al Estado Mexicano en posición de responsabilidad internacional.

(...)"

TERCERO. Admisión. Previo desahogo de un requerimiento para exhibir copias y precisar cuestiones relacionadas con la suspensión (fojas 158 y 159), por acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 176 y 177), se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Ampliación de demanda. Derivado de las constancias exhibidas por las autoridades responsables, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 190 a 194), la parte quejosa amplió su demanda de amparo, en los siguientes términos:

"I. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Tienen ese carácter las siguientes:

- a) El Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados (en lo sucesivo 'Director de Protección de COMAR').
- b) Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (en lo sucesivo 'Director de Control del INM') y su Jefe de Departamento adscrito".

"II. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS.

a) Del Director de Protección y Retorno de la COMAR:

(i) El acuerdo de 18 de octubre de 2017 mediante el cual se tiene por desistida la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado en perjuicio del quejoso migrante (según ese término fue definido en la demanda inicial);

b) Del Director de Control del INM y su Jefe de Departamento adscrito:

(i) La resolución definitiva de 18 de octubre de 2017 mediante la cual se ordena la deportación del quejoso migrante".

Después de que se desahogara el requerimiento de copias, por acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho (fojas 203 a 205), se admitió a trámite la ampliación de demanda; se requirió a las nuevas autoridades señaladas como responsables su informe justificado; y se les hizo de su conocimiento la fecha fijada para la

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

audiencia constitucional, la que, previos diferimientos, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que se reclaman actos de naturaleza administrativa, con ejecución en el territorio donde este órgano ejerce jurisdicción, así como omisiones también de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene narrar los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de amparo, de los antecedentes que manifestó la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, de la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo migratorio E.A./1S.9/DFCM/EMCM/2250/PAM/07-08-2017 (fojas 121 a 157), así como del expediente original del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado CUR.- 20171110-22170665 (tomo III de pruebas), con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

1. El cinco de agosto de dos mil diecisiete, agentes federales de migración pusieron a disposición del Director de la Estación Migratoria en la Ciudad de México, entre otros, a Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias, de nacionalidad guatemalteca, por no contar con documento que acreditara su legal estancia en el territorio nacional y hasta que se resolviera en definitiva su situación migratoria (foja 121).

2. El siete de agosto siguiente, el Director de la Estación Migratoria referida dictó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo migratorio E.A./1S.9/DFCM/EMCM/2250/PAM/07-08-2017 (foja 127), a efecto de resolver su situación migratoria.

Ese mismo día, en el expediente citado, se tuvo a Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias con el carácter de presentado en la estación migratoria (foja 129) y se hizo constar su comparecencia y ampliación de comparecencia, en las que reconoció que su estancia en el país era irregular, que fue amenazado de muerte en Guatemala y manifestó su deseo de iniciar los trámites de refugio (fojas 128 y 134).

3. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el quejoso llenó el formato de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (foja 1 del tomo III de pruebas), en el rubro de motivos por los que se formula la solicitud asentó lo siguiente:

"Por amenazas de muerte, las cuales fueron denunciadas, luego me intentaron asesinar y me dispararon, pero no me hirieron, todo debido a competencia de negocios.

Ingresé a la estación migratoria el 5 de agosto de 2017.

Solicité Comar el lunes 7 de agosto 2017.

Solicito salir de la estación migratoria lo antes posible porque tengo amenazas de muerte aquí adentro, por parte de personas que se dedican a la venta de drogas, las cuales denuncié y me tiene en protección, pero no siento la seguridad para seguir adentro".

4. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo migratorio, el migrante ahora quejoso nombró como sus representantes legales a Elba Bethel Gutiérrez Castillo y Daniel Pimentel Zaga (foja 140); y el tres de octubre del mismo año, agregó a José Ángel Rivera Pedroza (foja 141).

5. El diez de octubre siguiente, el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, con la Clave Única de Refugiados CUR.- 20171110-22170665, y ordenó: (i) notificar al quejoso migrante la obligación de comparecer semanalmente ante el Instituto, (ii) entregarle la constancia prevista en el artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como el formulario a que se refiere el artículo 21 del ordenamiento en comento, y (iii) notificar el inicio del procedimiento al Instituto Nacional de Migración (foja 2 del tomo III de pruebas).

6. Por oficio DP/16752/2017, de once de octubre de dos mil diecisiete, el Director de Protección y Retorno en comento informó al Instituto Nacional de Migración la admisión a trámite de la solicitud de refugio, le pidió no tomar medidas que implicaran la devolución del solicitante y no informar del procedimiento a las autoridades consulares o diplomáticas de Guatemala (foja 5 del tomo III de pruebas).

7. En consecuencia, mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete (foja 142), se determinó suspender provisionalmente el procedimiento administrativo migratorio.

8. El dieciséis de octubre (fojas 11 y 12 del tomo III de pruebas), el quejoso migrante llenó el cuestionario para solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado. En el rubro de observaciones, manifestó que "tiene representación legal: Elba Gutiérrez / Abel Rivera > GreenbergTraurig" y "Amenaza de muerte por población general, ya que les dijo quiénes vendían drogas".

9. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja 6 del tomo III de pruebas), Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias firmó un formato de desistimiento de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, "por motivos de mi seguridad personal en la Ciudad de México, que tiene conocimiento en la Delegación local de la Ciudad de México en la Estación Migratoria de esta ciudad (Agujas)".

10. Al día siguiente (foja 7 del tomo III de pruebas), el quejoso migrante firmó un formato de ratificación de desistimiento, por idéntico motivo.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11. Ese dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja 8 del tomo III de pruebas), el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados acordó tener por desistido a Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias y dio por concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; asimismo, ordenó la notificación de lo anterior al extranjero y al Instituto Nacional de Migración.

12. En la misma fecha (fojas 150 y 151), el Jefe del Departamento de la Dirección de Resoluciones Migratorias, de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, tuvo por recibido el oficio DP/17463/2017, a través del cual se notificó el desistimiento de mérito, por lo que dictó resolución en el procedimiento administrativo migratorio, en el sentido de considerar que la conducta de Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias era susceptible de deportación, por encontrarse en la hipótesis del artículo 144, fracción I, de la Ley de Migración, lo que se tuvo por acreditado con su propia comparecencia de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Sin embargo, sostuvo que en esa comparecencia el migrante solicitó ser retornado a su país de origen, por lo que con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Migración le otorgó el beneficio de retorno asistido a Guatemala.

13. El veinte octubre (fojas 14 a 19 del tomo III de pruebas), se recibió en el expediente de reconocimiento de la condición de refugiado, escrito firmado por el migrante solicitante en el que señaló a sus representantes legales y autorizados y pidió copias de lo actuado.

En contra de diversos actos y omisiones derivados de los procedimientos administrativos mencionados y que provocaron que Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias saliera del país, Víctor Manuel Frías Garcés, Elba Bethel Gutiérrez Castillo y José Abel Rivera Pedroza, por propio derecho y en representación de Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias, promovieron el presente juicio de amparo.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del Director de Protección y Retorno de la Coordinación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados:

a) El acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado CUR.- 20171110-22170665, en el que se tuvo por desistido al solicitante Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias y, por ende, por concluido el procedimiento.

Del Director General de Control y Verificación Migratoria y Jefe de Departamento de Aseguramientos, ambos del Instituto Nacional de Migración:

b) La resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo migratorio E.A./1S.9/DFCM/EMCM/2250/PAM/07-08-2017, mediante la cual se otorgó a Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias retorno asistido a Guatemala.

De la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, así como del Comisionado y Director General de Control y Verificación Migratoria, ambos del Instituto Nacional de Migración:

c) La omisión de cumplir sus atribuciones de coordinación, a fin de garantizar la no devolución del migrante a su país de origen.

Importa precisar que no se tienen como actos reclamados destacados los diversos actos y omisiones señalados por la parte quejosa, que se llevaron a cabo durante los procedimientos administrativos migratorio y de reconocimiento de la condición de refugiado, a saber: (i) el impedimento de acceder a los expedientes, (ii) la omisión de emitir y notificar acuerdos y constancias de trámite, así como la negativa a hacerlo, (iii) la obstaculización del ejercicio de la profesión legal y violación al derecho de asistencia legal, y (iv) la omisión de informar el paradero del quejoso migrante.

Lo anterior, toda vez que al ser actos y omisiones llevados a cabo dentro de los procedimientos mencionados, se estudiarán, en su caso, al analizar las resoluciones definitivas emitidas en ambos procedimientos, en la medida en que hayan dejado sin defensa a los quejosos y trascendido al resultado del fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Asimismo, la obstaculización al ejercicio de la profesión legal y vulneración del derecho de asistencia legal se analizará como un concepto de violación de los actos reclamados, en tanto son algunos de los derechos que se estiman violados con tales actos.

De tal manera, no se deja en estado de indefensión a los promoventes del amparo, pues de resultar procedente el juicio, se estudiarán todos los argumentos planteados.

CUARTO. Inexistencia de las omisiones reclamadas. No es cierto el acto precisado en el inciso b) del considerando anterior, reclamado del Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, sin que opere la presunción de certeza establecida en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dado que dicha autoridad fue omisa en rendir informe justificado sobre la ampliación de demanda.

No obstante, se tiene plena certeza de la inexistencia del acto, toda vez que en autos obra copia certificada de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (fojas 150 y 151), dictada en el procedimiento administrativo migratorio E.A./1S.9/DFCM/EMCM/2250/PAM/07-08-2017, cuyo valor probatorio pleno ya se determinó con antelación, de la que se advierte que se emitió por una autoridad diversa.

Igualmente, se tiene por inexistente la omisión atribuida al Comisionado y al Director General de Control y Verificación Migratoria, ambos del Instituto Nacional de Migración, y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, precisada en el inciso c) del considerando anterior, ya que al rendir su informe justificado negaron tener facultades para actuar de la forma pretendida por la parte quejosa (fojas 186 vuelta, 188 vuelta y 225).

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

Asiste razón a los promoventes en cuanto a que es insuficiente negar actos omisivos para considerarlos inexistentes, pues recae en las autoridades responsables la carga de la prueba de que se realizaron los actos cuya omisión se reclama.

Sin embargo, si las autoridades carecen de facultades para emitir tales actos, entonces no les resulta exigible hacerlo, por lo cual las omisiones que se les reclaman son inexistentes.

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan que las autoridades mencionadas omitieron cumplir sus atribuciones de coordinación, a efecto de que Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias no fuera devuelto a su país de origen.

Empero, como se precisará con mayor detalle, diversas autoridades fueron quienes emitieron las resoluciones de las que derivó el retorno asistido del migrante a Guatemala, las cuales fueron emitidas dentro de dos procedimientos administrativos.

Por tanto, se estima que si bien el Comisionado y el Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados tienen facultades en la materia, no son directamente responsables de que Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias saliera del país. De ahí que se tengan como inexistentes las omisiones que se les reclaman.

Luego, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio respecto de las omisiones y las autoridades indicadas.

QUINTO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado del Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, precisado en el inciso a) del considerando tercero de este fallo, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado (foja 226).

Lo que se corrobora con la resolución original de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que obra en el expediente del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado CUR.- 20171110-22170665 (foja 8 del tomo III de pruebas), cuyo valor probatorio pleno ya se determinó con antelación.

De igual forma, es cierto el acto atribuido al Rodrigo Mondragón Islas, en su carácter de Jefe de Departamento de Aseguramientos, adscrito a la Subdirección de Resoluciones Migratorias en la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, ya que si bien lo negó al rendir su informe justificado (fojas 365 y 366), realizó manifestaciones para defender su constitucionalidad.

Aunado a que en autos obra copia certificada de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo migratorio E.A./IS.9/DFCM/EMCM/2250/PAM/07-08-2017, firmada por dicho servidor público (fojas 30 y 31), con valor probatorio pleno según lo ya precisado.

SEXTO. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, los quejosos aducen lo siguiente:

a) Violaciones en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

Se vulneró el derecho de acceso a la justicia, ya que de conformidad con la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su reglamento, el solicitante de la condición de refugiado tiene derecho a consultar su expediente, solicitar copias y ser asistido legalmente; lo cual no ocurrió en el caso.

La restricción del acceso al expediente vulnera además del derecho referido, los principios de seguridad jurídica y legalidad, el artículo 20 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y el derecho a la representación legal.

Las autoridades responsables no emitieron ni notificaron personalmente la constancia de admisión del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, lo cual constituye una obligación legal y no resultaba complicado, debido a que el migrante se encontraba alojado en la estación migratoria.

La expedición de la constancia aludida garantiza que la resolución se emita dentro de los plazos previstos para tal efecto, además de que tiene una importancia medular en el estado jurídico del migrante, en la medida en que le permite demostrar que se encuentra en trámite el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y suspendido el procedimiento administrativo migratorio, por lo que sirve de protección frente autoridades migratorias.

El migrante quejoso presentó una promoción el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en la cual señaló a sus representantes legales y solicitó copias, sin que se hubiera acordado lo conducente, en violación del artículo 8° constitucional.

En efecto, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados no ha notificado acuerdo alguno que recayera a esa promoción, no existen estrados o publicación de listas de acuerdos y, se insiste, no se ha permitido el acceso al expediente, ni se ha proporcionado el número de éste.

La Comisión ha negado informar a los quejosos abogados sobre el paradero del migrante, lo que anula el ejercicio legal de la profesión y el derecho a la representación legal.

Máxime que de facto es un ataque a la libertad fuera de procedimiento, por deportación o destierro, y una violación al principio de no devolución, consagrado en los artículos 5 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 22 de su reglamento, 21 de la Ley de Migración y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de mil novecientos cincuenta y uno.

En cumplimiento de este principio, la Comisión tenía la obligación de solicitar al Instituto Nacional de Migración que se abstuviese de devolver o expulsar al solicitante.

b) Violaciones en el procedimiento administrativo migratorio.

Las responsables tampoco permitieron el acceso al expediente, ni emitieron y notificaron el acuerdo de suspensión del procedimiento con motivo del diverso de reconocimiento de la condición de refugiado, en términos del artículo 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual modo, el quejoso migrante presentó una promoción el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en la que solicitaba el acceso al expediente y copias certificadas y designaba a sus representantes legales y autorizados; sin embargo, hasta la fecha no se ha notificado personalmente el acuerdo recaído a esa promoción, no existen estrados o listas que puedan consultarse, ni se ha permitido el acceso al expediente o proporcionado el número de éste.

El Director de Control del Instituto Nacional de Migración se ha negado a proporcionar información a los quejosos abogados y representantes legales del migrante, en contravención a su derecho a ejercer la profesión legal y al derecho de defensa de éste.

También se estima que las autoridades responsables del Instituto Nacional de Migración violaron el principio de no devolución.

c) Violaciones en la Estación Migratoria.

El Director de la Estación Migratoria obstaculizó el ejercicio de la profesión legal al omitir dar informes precisos sobre el paradero del migrante y recibir a sus representantes y autorizados.

d) Violaciones a la libertad del ejercicio de la profesión legal.

La vulneración a este derecho humano deriva de la violación al derecho de debida defensa del quejoso migrante, que implica que los abogados defensores tengan completa libertad para ejercer su profesión.

Las responsables impidieron la prestación de los servicios de representación, defensa y asistencia jurídica de manera adecuada, en tanto negaron: el acceso al expediente, otorgar información sobre el paradero del migrante y acordar el reconocimiento de la representación legal y copias; asimismo, incitaron al quejoso migrante a firmar documentos en ausencia de sus representantes legales, a pesar de que ya se les había reconocido tal carácter.

Ahora, en su escrito aclaratorio, la parte quejosa aduce:

e) El Director de Control del Instituto Nacional de Migración se negó a recibir la promoción presentada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al procedimiento administrativo migratorio, en el que el migrante autorizó a los quejosos abogados como representantes legales y solicitó copias y acceso al expediente.

Por último, en la ampliación de demanda, los quejosos formularon los siguientes argumentos:

g) Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el que se tuvo por desistido al migrante del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

El Director de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados contravino el derecho del migrante a la asistencia legal, así como el de los quejosos abogados al ejercicio de la profesión, por dictar el acuerdo reclamado sin que el solicitante de la condición de refugiado tuviera representación legal, como lo prevé el artículo 20 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

La responsable le hizo llenar machotes de desistimiento sin consultar ni informar a sus representantes legales, los cuales ya habían sido designados

h) Resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo migratorio, mediante la cual se ordenó la deportación del migrante.

Esta resolución deriva del acuerdo ilegal indicado en el inciso anterior, por lo que es fruto de un acto viciado.

Además, la resolución se emitió sin levantar la suspensión del procedimiento administrativo migratorio y se dictó el mismo dieciocho de octubre, a pesar de que la Comisión notificó al Instituto el desistimiento del migrante del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado hasta el veintitrés siguiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo en relación con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. En virtud de que las partes no hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo.

El derecho al asilo se reconoce en los ámbitos nacional e internacional como un derecho humano.

Este derecho se reconoce en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de mil novecientos cincuenta y uno, que si bien en un principio se circunscribió a la situación de los refugiados como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, a través de su Protocolo de mil novecientos sesenta y siete amplió su alcance; 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

De acuerdo con la definición de refugiado establecida en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, modificada por su protocolo, la condición de refugiado se reconoce a las personas que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él", salvo que se actualice alguna de las causales de exclusión previstas.

En la Declaración de Cartagena sobre Refugiados se acordó ampliar el concepto de refugiado "a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

Existe consenso en cuanto a que la determinación de la condición de refugiado tiene carácter declarativo, pues una persona tiene esa calidad desde que reúne los requisitos señalados; asimismo, que el principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección de las personas asiladas o solicitantes de asilo, consistente

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

en que no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones, ni devueltas a donde exista amenaza de violación a sus derechos humanos, o bien, donde puedan retornarlos al país de riesgo.

Es importante tener presente que los migrantes en situación irregular son un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que se han desarrollado ciertos límites a las políticas migratorias de los países, en particular, a los procedimientos que puedan tener como resultado la expulsión o deportación, que necesariamente deben llevarse a cabo con estricto apego a las garantías del debido proceso, como los derechos a la asistencia legal y condiciones mínimas de detención durante el procedimiento.

Máxime que el derecho de buscar y recibir asilo debe interpretarse en conjunto con los demás derechos humanos reconocidos.

En nuestro país, el derecho en comento se encuentra reconocido en el artículo 11 constitucional, que establece que el reconocimiento de la condición de refugiado y otorgamiento de asilo político se realizará de conformidad con los tratados internacionales y que la ley regulará la procedencia y excepciones.

La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político realiza una distinción entre los solicitantes de asilo político y los de la condición de refugiado, basada en que los primeros son perseguidos o se encuentran en peligro por motivos políticos, mientras que los segundos por causas diferentes.

En la ley mencionada y su reglamento se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, el cual comienza con una solicitud por escrito, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al ingreso al país o cuando haya sido materialmente posible presentarla, o bien, se hará de manera verbal. Una vez recibida, los solicitantes deberán llenar de puño y letra el formulario de información, en presencia de un servidor público del Instituto Nacional de Migración o la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

A toda solicitud se le asigna un folio denominado "CUR" Clave Única de Refugiado; dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación, la Coordinación General de la Comisión deberá hacerlo del conocimiento del Instituto y solicitarle se abstenga de tomar medidas para devolver al solicitante y de proporcionar información o notificar a las autoridades consulares o diplomáticas del país de origen, a menos de que se cuente con consentimiento expreso; y, de existir un procedimiento migratorio por ingreso irregular, éste se suspenderá hasta que se resuelva la solicitud de condición de refugiado.

Después de admitir la solicitud, se expedirá a cada solicitante una constancia de trámite, con vigencia de cuarenta y cinco días hábiles; se realizarán las entrevistas personales que sean necesarias para allegarse de elementos para resolver; se solicitará opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las condiciones prevalentes en el país de origen del solicitante; y se dictará resolución en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud; la cual se debe notificar por escrito y contra la que procede recurso de revisión.

La Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su reglamento prevén el principio de no devolución y que el reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo. Adicionalmente, establecen el derecho del solicitante a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre este procedimiento y los derechos inherentes al mismo; de acceder a su expediente y ser asistido por representante legal en cualquier momento.

Cabe destacar que los ordenamientos citados disponen expresamente la obligación de otorgar asistencia institucional a los solicitantes que, durante el procedimiento, se encuentren en situación de vulnerabilidad, entre otros, a quienes estén en una estación migratoria, los cuales, de ser el caso, pueden ser trasladados.

Como se narró en el considerando de antecedentes de este fallo, en el caso que nos ocupa, del expediente original del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado se advierte que:

- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, Antonio Jorge Raul Hidalgo Asturias llenó el formato de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (foja 1 del tomo III de pruebas), en el rubro de motivos por los que se formula la solicitud, pidió expresamente "salir de la estación migratoria lo antes posible porque tengo amenazas de muerte aquí adentro, por parte de personas que se dedican a la venta de drogas, las cuales denuncié y me tiene en protección, pero no siento la seguridad para seguir adentro".

- El diez de octubre siguiente (foja 2 del tomo III de pruebas), el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados admitió a trámite la solicitud, con la Clave Única de Refugiados CUR.- 20171110-22170665, y ordenó: (i) notificar al solicitante la obligación de comparecer semanalmente ante el Instituto, (ii) entregarle la constancia de admisión a trámite, así como el formulario de información para llenarse de puño y letra, y (iii) notificar al Instituto Nacional de Migración el inicio del procedimiento.

Sin embargo, no obra documento alguno que demuestre que se entregó al solicitante la constancia de admisión a trámite.

- Por oficio DP/16752/2017, de once de octubre de dos mil diecisiete (foja 5 del tomo III de pruebas), se informó al Instituto Nacional de Migración la admisión a trámite de la solicitud de refugio, se le pidió no tomar medidas que implicaran la devolución del solicitante y no informar del procedimiento a las autoridades consulares o diplomáticas de Guatemala.

- El dieciséis de octubre (fojas 11 y 12 del tomo III de pruebas), el solicitante llenó el formulario de información referido. En el rubro de observaciones, manifestó que "tiene representación legal: Elba Gutiérrez / Abel Rivera > GreenbergTraurig" y "Amenaza de muerte por población general, ya que les dijo quiénes vendían drogas".

- El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja 6 del tomo III de pruebas), Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias firmó un formato de desistimiento de la solicitud "por motivos de mi seguridad personal en la Ciudad de México, que tiene conocimiento en la Delegación local de la Ciudad de México en la Estación Migratoria de esta ciudad (Agujas)"; el cual ratificó, por los mismos motivos, al día siguiente (foja 7 del tomo III de pruebas).

- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja 8 del tomo III de pruebas), el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados acordó tener por desistido a

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias y dio por concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; asimismo, ordenó la notificación de lo anterior al solicitante y al Instituto Nacional de Migración.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A partir de lo expuesto, este juzgador concluye que existieron graves violaciones en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, que dejaron en estado de indefensión al solicitante, en contravención del marco normativo nacional e internacional que rige la materia, en la medida en que no se respetó el debido proceso.

Del expediente original exhibido por la responsable, se desprende que no obra constancia de notificación al solicitante de la admisión a trámite de su solicitud, ni de ninguna otra actuación dentro del procedimiento.

El artículo 22 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 38 de su reglamento establecen la obligación expresa de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de entregar al solicitante la constancia de admisión, la cual tiene una vigencia de cuarenta y cinco días hábiles.

Sin embargo, se insiste, en las constancias de autos no hay documento alguno que acredite que se entregó dicha constancia al solicitante de refugio, ni cualquier otra relativa a alguna actuación dentro del procedimiento; lo que lo dejó en estado de indefensión, toda vez que desconocía el estado de su solicitud, si continuaba o no el trámite del procedimiento administrativo migratorio y, principalmente, el número de expediente, de manera que no podía consultarlo ni actuar dentro de él.

En ese sentido, se advierte que cuando el solicitante llenó el formulario de información, en el apartado de observaciones, nombró a dos representantes legales (foja 12 vuelta). No obstante, la responsable no emitió ningún pronunciamiento al respecto, en el que reconociera dicha representación legal, le proporcionara el número de expediente ni cualquier otra información para su debida defensa.

Aunado a lo anterior, en repetidas ocasiones –en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en el formulario y en los escritos de desistimiento y ratificación– el solicitante hizo del conocimiento de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que era sujeto de amenazas de muerte dentro de la estación migratoria, debido a que acusó a quienes vendían drogas.

Sin embargo, no existe constancia alguna que acredite que se tomó alguna medida para atender la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el solicitante y como lo ordenan los artículos 20 de la ley y 63 de su reglamento.

En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en señalar que los procedimientos de carácter migratorio, que pueden culminar con la expulsión o deportación de una persona extranjera, deben cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, incluso, ha reconocido expresamente que resultan aplicables para el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, según lo siguiente:

“B.2.c) Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos para determinar la condición de refugiado

154. El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo.

155. En consecuencia, dada la especial regulación del derecho a buscar y recibir asilo, y en relación con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio (supra párrs. 132 a 136), en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso”.

En lo que a este juicio importa, la Corte Interamericana ha sostenido que es fundamental que los migrantes cuenten con asesoría y representación legal, se les realicen entrevistas personales y se les garanticen condiciones mínimas de detención, como se advierte de las siguientes transcripciones:

“159. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables, que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados:

a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

(...)”.

“163. En el mismo sentido, la Comisión de Derecho Internacional ha expresado que los extranjeros en situaciones como las del presente caso deben recibir las siguientes garantías procesales: i) condiciones mínimas de detención durante el procedimiento; ii) presentar razones en contra de las expulsiones; iii) asistencia consular; iv) derecho a estar representado ante autoridad competente; v) derecho a contar con asistencia gratuita de un intérprete, y vi) derecho a ser notificado de la decisión de expulsión y recurrirla.

164. Por otra parte, la Corte ya había resaltado la importancia de la asistencia letrada en casos [...] en que se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. Impedir a la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio de contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Por lo tanto, en casos donde la consecuencia del procedimiento migratorio pueda ser una privación de la libertad de carácter punitivo, –como en el presente caso lo era la expulsión–, ‘la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia’.”

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, se debe concluir que no puede existir un adecuado respeto al derecho a buscar asilo o refugio, sin el correlativo acceso de las personas solicitantes a recursos efectivos donde se les asegure que serán escuchados adecuadamente y con las garantías mínimas de un proceso legal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al debido proceso en su artículo 8, como el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la Convención reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, reconoce el derecho al debido proceso, consistente en que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La jurisprudencia nacional ha entendido que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, el cual se identifica como las formalidades esenciales del procedimiento y conforma el derecho de audiencia, que son:

- 1) Notificación del inicio del procedimiento.
- 2) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- 3) Oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

También se ha reconocido que existe otro núcleo de garantías del debido proceso que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, como con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto, en aras de proteger a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

El artículo 17 constitucional, en lo que a este juicio importa, establece el derecho de toda persona –así como la correlativa obligación de las autoridades– de que se le administre justicia por tribunales competentes, de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo con los plazos fijados en las leyes correspondientes para tal efecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios que derivan del derecho de acceso a la justicia, se extienden también a autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

Este criterio se refleja en la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

En esas condiciones, es inconcuso que en el caso que nos ocupa no se respetaron las garantías mínimas del debido proceso, en perjuicio del solicitante de la condición de refugiado, en virtud de que no se le notificó ni entregó la constancia de admisión a trámite, no hay ninguna documental que demuestre que tenía conocimiento del número de expediente formado con motivo de dicha solicitud, el estado o actuaciones dentro del procedimiento, que se reconoció su representación legal ni que se otorgó oportunidad de defensa, y tampoco que se tomaron medidas respecto de las amenazas de muerte dentro de la estación migratoria, referidas por el solicitante.

Además de lo anterior, asiste razón a los quejosos en cuanto a que la responsable omitió acordar la promoción presentada el veinte de octubre de dos mil diecisiete (fojas 14 a 19), firmada por el solicitante de refugio, en la que designó a representantes y autorizados, manifestó que no se le había entregado la constancia de admisión a trámite de su solicitud, pidió acceso al expediente y copia simple de lo actuado.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la promoción en comento se presentó después de que el solicitante se desistió del procedimiento, pues la autoridad tiene la obligación de contestar de manera fundada y motivada las peticiones formuladas, aunque tuviera por concluido el procedimiento.

En virtud de las consideraciones sustentadas, al acreditarse que existieron violaciones graves dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, que dejaron en indefensión al solicitante y vulneraron su derecho humano a pedir y recibir asilo, se impone conceder el amparo solicitado contra la resolución que dio por concluido dicho procedimiento.

Sin que sea óbice el hecho de que el solicitante se desistió de manera voluntaria del procedimiento, toda vez que expresamente manifestó en los escritos de desistimiento y de ratificación que ello obedeció a las condiciones de inseguridad dentro de la estación migratoria, las cuales no fueron atendidas por las responsables, en términos de las disposiciones aplicables.

Debe precisarse que este juzgador no realiza mayor pronunciamiento sobre las violaciones aducidas, consistentes en el impedimento de acceder al expediente y la negativa de proporcionar información sobre el paradero del solicitante de la condición de refugiado, en la medida en que no generarían un beneficio mayor al ya obtenido; máxime que su existencia no se encuentra acreditada en autos.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

OCTAVO. Estudio de fondo en relación con el procedimiento administrativo migratorio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contrariamente a lo manifestado por la parte quejosa, de la copia certificada del expediente administrativo migratorio, cuyo valor probatorio pleno ya se precisó, este juzgador advierte que sí se notificó al migrante el proveído en el que se acordó la suspensión del procedimiento, con motivo de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, ya que se encuentra firmado por el propio Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias (foja 142).

En ese orden de ideas, no se acredita el impedimento de acceder al expediente reclamado, habida cuenta que todas las actuaciones de este procedimiento están firmadas por Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias, como los acuerdos de inicio (foja 127) y de presentación (foja 129), la comparecencia inicial y su ampliación (fojas 128 y 134), el listado de derechos de los alojados en estaciones migratorias (foja 131), acuerdo de cierre de pruebas y alegatos (foja 135), proveído en el que se determinó mantenerlo con el carácter de presentado en la estación migratoria, debido al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado (foja 138), acuerdos en los que nombró personas de confianza y representantes legales (fojas 139 a 141) y de suspensión de procedimiento (foja 142) y la resolución definitiva, en la cual se le otorgó el beneficio de retorno asistido a Guatemala.

De manera que, las notificaciones personales de todas las actuaciones del procedimiento administrativo migratorio desvirtúan que el migrante no tuvo acceso al expediente; por lo que se estiman infundados los argumentos aducidos en ese sentido.

Por otro lado, también se considera infundado que las autoridades responsables se negaron a informar a los quejosos abogados sobre el paradero del migrante, dado que no exhibieron constancia alguna para acreditar que realizaron gestiones para lograr su ubicación y, en todo caso, ya cesaron los efectos de la violación procesal aludida, pues los quejosos ya conocen la resolución en la que se determinó su retorno asistido a Guatemala.

De igual forma, no existe prueba alguna de que los quejosos, en efecto, intentaron presentar una promoción el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y que las autoridades se negaron a recibirla.

Si bien los quejosos no tienen la carga de probar hechos negativos, sí la tienen para acreditar las afirmaciones que envuelven, esto es, que efectuaron gestiones para localizar al migrante y que se presentaron ante la responsable para presentar la promoción mencionada.

En cambio, los quejosos sí acreditan que presentaron una promoción el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en la que el migrante designó representantes legales y autorizados y solicitó copia del expediente, pues exhibieron el acuse de recibo original (foja 34), con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que la responsable hubiera acreditado que acordó dicha promoción, ni siquiera que se encuentra agregada al expediente, ya que no obra en las copias certificadas remitidas a este órgano jurisdiccional.

Lo que vulnera los principios de legalidad y acceso a la justicia, dado que se omitió agregar la promoción al expediente del procedimiento administrativo migratorio al que está dirigido y contestarla de manera fundada y motivada. Consecuentemente, debe concederse el amparo contra la omisión en análisis.

Ahora, toda vez que de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, se concedió el amparo contra la resolución que dio por concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, este juzgador de amparo advierte que dicha decisión impactará en las actuaciones efectuadas en el procedimiento administrativo migratorio, que derivaron de la conclusión del primer procedimiento mencionado.

En ese sentido, se estima innecesario analizar los argumentos planteados en contra de la resolución definitiva de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó que Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias era susceptible de deportación, por encontrarse en la hipótesis del artículo 144, fracción I, de la Ley de Migración, pero se le otorgó el beneficio de retorno asistido a Guatemala; ya que al quedar insubsistente el acuerdo que tiene por concluido el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, necesariamente quedará insubsistente la resolución del procedimiento en referencia.

NOVENO. Violaciones al ejercicio de la profesión legal. Los quejosos se duelen medularmente de que, con la violación al derecho a la debida defensa del solicitante de la condición de refugiado, se vulneró su derecho a la libertad en el ejercicio de la profesión.

Sostienen que las responsables les negaron acceso al expediente, información respecto del paradero del migrante, acordar el reconocimiento de la representación legal e incitaron al solicitante de la condición de refugiado a firmar documentos en su ausencia, como el desistimiento del procedimiento y su ratificación.

Se estima infundado el argumento de mérito, en virtud de que en autos no obra prueba alguna que acredite fehacientemente que los abogados quejosos solicitaron el acceso a los expedientes –salvo las promociones presentadas con posterioridad al desistimiento y respecto de cuya omisión de acordar se concedió el amparo– o información sobre el paradero del migrante, tampoco que éste firmó documentos en su ausencia incitado por las autoridades responsables.

Así, las violaciones aducidas constituyen meras afirmaciones sin fundamento alguno, a pesar de que recaía en los quejosos la carga de probar su dicho, lo cual no ocurrió.

Y si bien es cierto que este juzgador reconoció la existencia de violaciones procesales en perjuicio del solicitante de la condición de refugiado, que le impidieron contar con una defensa adecuada, además de la omisión de las responsables de acordar promociones en las que se reconoce su representación legal; también lo es que tales actos y omisiones únicamente lesionan la esfera de derechos del migrante, mas no la de sus abogados.

La afirmación anterior se sustenta en el hecho de que los actos y omisiones aludidos no se dirigen a los quejosos, en su calidad de abogados, sino al migrante que es sujeto de los procedimientos administrativo migratorio y de reconocimiento de la condición de refugiado; razón por la cual, con tales actos, no se afecta su esfera jurídica, dado que no se impone condicionamiento alguno al ejercicio de su profesión, ni siquiera son los destinatarios de éstos.

JUICIO DE AMPARO 1452/2017

Por tanto, debe negarse el amparo solicitado a a Víctor Manuel Frías Garcés, Elba Bethel Gutiérrez Castillo y José Abel Rivera Pedroza, en su carácter de abogados del solicitante de la condición de refugiados.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

1. Por lo que hace al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado CUR.- 20171110-22170665:

a) Para que el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados deje insubsistente el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el que tuvo por desistido a Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias y por concluido el procedimiento.

b) Reponga el procedimiento desde que se emitió el acuerdo de admisión a trámite del procedimiento, de diez de octubre de dos mil diecisiete, y entregue la constancia de admisión al solicitante o sus representantes legales, en términos de los artículos 22 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 38 de su reglamento.

c) Otorgue al solicitante de la condición de refugiado oportunidad de tener una debida defensa legal y respete las garantías del debido proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.

d) acuerde, de manera fundada y motivada, la promoción presentada en el expediente el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, sin perjuicio de que Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias cumpla la obligación establecida en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, consistente en que si no se encuentra presentado ante el Instituto Nacional de Migración, debe asistir semanalmente ante la Coordinación o el Instituto el día señalado y, de no hacerlo por dos semanas consecutivas sin causa justificada, se tendrá por abandonado el trámite.

2. Respecto del procedimiento administrativo migratorio E.A./1S.9/DFCM/EMCM/2250/PAM/07-08-2017:

a) Para que las autoridades adscritas a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración dejen insubsistente la resolución del procedimiento de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y todo lo actuado desde que se hizo de su conocimiento el desistimiento y la conclusión del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

b) Resuelvan lo conducente una vez que se les vuelva a notificar la conclusión del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado citado.

c) Agreguen al expediente y acuerden la promoción presentada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y cuyo acuse de recibo anexaron a la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, en términos del considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Víctor Manuel Frías Garcés, Elba Bethel Gutiérrez Castillo y José Abel Rivera Pedroza, de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Antonio Jorge Raúl Hidalgo Asturias, de acuerdo con los argumentos sustentados en los considerandos séptimo y octavo y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), y II, inciso a), y III, de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma Juan Pablo Gómez Fierro, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Erika Alejandra Guízar Sánchez, secretaria que autoriza y da fe, hoy treinta de abril de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**LA SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

LIC. ERIKA ALEJANDRA GUÍZAR SÁNCHEZ



**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Constancia de notificación a de la sentencia de **treinta de abril de dos mil dieciocho**, dictada en los autos **principales** del juicio de amparo número **1452/2017**, promovido por ******* *******

****** ***** *******

SENTENCIA

- 351-II JEFE DE DEPARTAMENTO DE ASEGURAMIENTOS, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**
- 352-II TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. (NOTIFICAR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN)**
- 353-II DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y VERIFICACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. (NOTIFICAR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN)**
- 354-II DIRECTOR DE LA ESTACIÓN MIGRATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**
- 355-II COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**
- 356-II DIRECTOR DE PROTECCIÓN Y RETORNO DE LA COORDINACIÓN DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS.**

El licenciado(a) Erika Alejandra GuÁzar SÁnchez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.